

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1237/2019

**PARTE ACTORA:** JUAN MANUEL  
AGUIRRE CISNEROS Y OTRAS  
PERSONAS

**TERCERO INTERESADO:** RAFAEL  
FLORES ESQUIVEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**SECRETARIOS:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO Y JUAN CARLOS CLETO  
TREJO

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que más adelante se precisan, con base en lo siguiente.

<b>Índice:</b>	<b>Página</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>SÍNTESIS</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	6
<b>RAZONES</b>	<b>Y</b> 17
<b>FUNDAMENTOS</b> .....	
I. Jurisdicción	y 17
competencia.....	

II.	Perspectiva	19
intercultural.....		
III.	Comparecencia del tercero	24
interesado.....		
IV.	Requisitos de procedencia.....	27
V.	Estudio de	35
fondo.....		
V.1.	Consideraciones de la resolución impugnada.....	35
V.2.	Síntesis de los conceptos de	45
agravio.....		
V.3.	Carácter intracomunitario del	49
conflicto.....		
V.4.	El derecho a la consulta	51
previa.....		
V.5.	El derecho a la autodeterminación y al autogobierno	55
.....		
V.6.	Las comunidades indígenas de cara a la	58
jurisdicción.....		
V.7.	El derecho al debido	61
proceso.....		
VI.	Contestación de los agravios.....	64
VII.	Sentido y	79
efectos.....		
<b>PUNTO RESOLUTIVO</b> .....		<b>82</b>

## GLOSARIO

Accionante   actora   demandante   enjuiciante   impugnante   promovente:	Érika Belem González Segura
Alcaldía:	Alcaldía Tlalpan
Autoridad responsable   Tribunal de la Ciudad de México   Tribunal local   Tribunal responsable:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INAH:	Instituto Nacional de Antropología e Historia
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Alcaldías:	Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora:	Juan Manuel Aguirre Cisneros, Érika Belem González Segura y Carmela Pantaleón Gutiérrez
Pueblo   San Miguel Ajusco:	Pueblo originario de San Miguel Ajusco, en la alcaldía Tlalpan
Resolución impugnada:	La emitida el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-028/2019 y acumulados.
Tercero interesado:	Rafael Flores Esquivel

## **S Í N T E S I S**

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia<sup>1</sup> esta Sala Regional formula la síntesis siguiente:

### **¿Qué se está impugnando?**

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-028/2019 y sus acumulados, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

En esa resolución, el Tribunal local determinó confirmar la designación del ciudadano Rafael Flores Esquivel, como nuevo subdelegado del Pueblo.

### **¿Qué sostuvo la responsable?**

---

<sup>1</sup> Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutorio de la misma.

<sup>2</sup> En lo subsecuente todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión de otro.

El Tribunal responsable sustentó su determinación en los siguientes puntos esenciales:

En principio, llevó a cabo un análisis relativo a la naturaleza de la subdelegación del Pueblo, en el que señaló que era una autoridad tradicional electa por la comunidad conforme a sus usos y costumbres, de conformidad con lo previsto en el artículo 218, de la Ley Orgánica de Alcaldías, lo cual consideró independiente de aquellas figuras cuyo nombramiento es facultad directa de la Alcaldía de acuerdo con los artículos 77, 78 y 79 del mismo ordenamiento legal; aclarando que el diseño normativo permite su coexistencia.

Al estudiar el fondo de la controversia consideró que de las constancias del expediente era posible advertir que las y los ciudadanos residentes en el Pueblo sí habían sido convocados para participar en la elección de las personas que conformarían la Junta Cívica Electoral (autoridad representativa encargada de organizar, conducir y definir la elección de la persona titular de la subdelegación), pero la falta de participación de la comunidad no permitió su integración.

Así, el Tribunal responsable consideró adecuado que la comunidad, ante tal escenario y en ejercicio de su derecho de autodeterminación, haya determinado que el procedimiento de renovación de la subdelegación se llevara a cabo por un Consejo Electoral cuyas personas integrantes fueron nombradas por diversas autoridades tradicionales con representación.

En tal sentido, determinó que los actos realizados por el Consejo Electoral eran un claro ejercicio y expresión de los componentes de la autonomía del Pueblo para decidir sus formas internas de política y resolver internamente sus conflictos.

**¿Cuál es la pretensión de la Parte Actora?**

La Parte Actora presentó su demanda con el fin de que este órgano jurisdiccional revoque la resolución impugnada, a efecto de que se declare la invalidez del procedimiento electivo de la subdelegación del Pueblo y se ordene su reposición a partir de la conformación de la Junta Cívica Electoral, garantizado la participación directa de la comunidad, tomando en cuenta sus usos y costumbres.

**¿Qué resuelve esta Sala Regional?**

Esta Sala Regional determina que asiste razón a la actora cuando cuestiona la falta de certeza respecto a la naturaleza del cargo de subdelegado del Pueblo.

Lo anterior ya que por un lado el Tribunal responsable determinó que el nuevo subdelegado fue designado por el Pueblo como una autoridad tradicional, acorde con lo dispuesto en el artículo 218, de la Ley Orgánica de Alcaldías, sin que ello pudiera guardar alguna relación con los cargos cuya designación realiza directamente la Alcaldía, conforme al artículo 78, de la misma ley; pero en la misma sentencia estimó que la Alcaldía, en ejercicio de su facultad establecida en el último precepto citado, aceptó integrar a Rafael Flores Esquivel como subdelegado.

En ese contexto, se consideró que el Tribunal local debió ponderar la totalidad de elementos que constan en el expediente y allegarse de la información necesaria, a fin de dilucidar con claridad la verdadera naturaleza de la subdelegación.

Por otra parte, esta Sala Regional determinó que, si bien el Tribunal local concluyó correctamente que las convocatorias para la elección de las personas que integrarían la Junta Cívica Electoral sí fueron emitidas, de ello no se acredita su adecuada difusión, conforme a los usos y costumbres del Pueblo, lo cual era justamente la cuestión planteada que debió analizarse.

Asimismo, se arribó a la conclusión de que no fue posible corroborar con certeza que se presentó una situación de baja participación de la comunidad que impidiera la integración de la Junta Cívica Electoral, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable.

De tal forma que ante la ausencia de elementos suficientes y eficaces que permitieran dilucidar con plena certeza cuáles son los mecanismos de difusión que se acostumbra a usar en el Pueblo y si, en el caso, la difusión se hizo de manera adecuada, el Tribunal responsable debió realizar las acciones que considerara pertinentes para esclarecer dicha situación.

Finalmente, para esta Sala Regional tampoco fue posible advertir algún elemento probatorio que permita corroborar que las agrupaciones que designaron a las personas integrantes del Consejo Electoral tienen reconocido el carácter de autoridades tradicionales, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, aunado a que no se adoptaron las medidas necesarias para contar con los elementos suficientes para sostener con certeza jurídica que esas agrupaciones cuentan con representatividad y son reconocidas por del Pueblo.

En consecuencia, se determinó revocar la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable reponga la sustanciación de los medios de impugnación, a fin de recabar y, en su caso, desahogar, todas las pruebas que estime necesarias para determinar los hechos que considere fehacientemente probatorios y, emita una nueva resolución.

## **ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### **I. RENOVACIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL PUEBLO**

## 1. Primera convocatoria a la asamblea pública

El entonces subdelegado del Pueblo, Marco Antonio Arenas García, en su carácter de autoridad tradicional, emitió una convocatoria para que la ciudadanía habitante en el pueblo originario de San Miguel Ajusco, **votara** para elegir a las siete ciudadanas y/o ciudadanos que integrarían la **Junta Cívica Electoral**, misma que, acorde a la propia convocatoria, se encargaría de realizar *“la organización, conducción y definición del proceso electoral para elegir al subdelegado [o subdelegada] de San Miguel Ajusco”*.

En dicha convocatoria se estableció que el cambio de la autoridad tradicional denominada **subdelegado o subdelegada del Pueblo** se efectuaría *“bajo los mecanismos propuestos en Asamblea Pública Abierta, mediante el sistema de usos y costumbres, toda vez que dicho Proceso guarda similitud con las etapas de los Procesos Electorales Constitucionales”*.

Para tal efecto, la convocatoria estableció que podrían participar todas y todos los habitantes cuya credencial para votar tuviera un domicilio ubicado dentro del Pueblo o en las secciones electorales locales 3986, 3987 y 3988, **para elegir mediante votación o según se decida en la asamblea**, a quienes integrarían la **Junta Cívica Electoral**, para lo cual se estableció que ello tendría verificativo el **diecinueve de mayo**, en la plaza cívica de esa localidad.

## 2. Asamblea pública

El diecinueve de mayo se llevó a cabo la asamblea pública para elegir a las siete personas que integrarían la Junta Cívica Electoral.

En esa fecha, el mencionado subdelegado del Pueblo, Marco Antonio Arenas García, emitió el acta constitutiva de la Junta Cívica Electoral, en la cual asentó que durante la referida asamblea pública

se eligieron a cuatro personas como integrantes de aquella, que fueron:

- Emanuel Olivares Sánchez
- Felicitas Arenas León
- Francisco Lozano García
- Griselda Nava Martínez

En la mencionada acta asentó que *“ya conformada la H. Junta Cívica Electoral se convierte en un órgano autónomo respetando nuestros usos y costumbres”*, y también hizo constar que se acordó emitir una segunda convocatoria para que –el veinticinco de mayo siguiente– **se eligieran a las tres personas restantes** que conformarían la Junta Cívica Electoral.

### **3. Segunda convocatoria a la asamblea pública**

En ese sentido, el referido subdelegado emitió, por segunda ocasión, una convocatoria que dirigió a la ciudadanía del Pueblo, a fin de que, **en asamblea pública general votara** para elegir a las tres personas que, adicionalmente a las cuatro electas con anterioridad, integrarían la referida Junta Cívica Electoral, lo cual estableció que se realizaría el **veinticinco de mayo siguiente** en su plaza cívica.

### **4. Renuncias de dos integrantes electos**

Antes de la fecha fijada para efectuarse la segunda asamblea pública, Emanuel Olivares Sánchez y Francisco Lozano García, quienes **en su momento fueron electos** integrantes de la Junta Cívica Electoral en la primera asamblea pública, presentaron sendas **renuncias** para formar parte de ese órgano electivo, mediante escritos fechados ante la Alcaldía el **veinticuatro y veinticinco de mayo**, respectivamente.



## 5. Cesación de la designación de dos integrantes electas

El veinticuatro de mayo, el referido subdelegado del Pueblo emitió un escrito (dirigido a quien corresponda), en el cual asentó que Felicitas Arenas León y Griselda Nava Martínez, que **en su momento fueron electas** integrantes de la Junta Cívica Electoral como resultado de la primera asamblea pública, *“no dieron cumplimiento al acuerdo que se estableció el día 19 de mayo del presente año, consistente de entregar más recibos de cooperación, como se les había solicitado; para ser integrantes de la H. Junta Cívica Electoral. Por tal motivo queda sin efectos su participación”*.

## 6. Improcedencia de ambas convocatorias

Mediante un acta circunstanciada de **veintisiete de mayo**, el referido subdelegado del Pueblo **declaró improcedentes** las convocatorias de diecinueve y veinticinco de mayo emitidas para elegir a las y los integrantes de la Junta Cívica Electoral, dado los hechos descritos en los numerales que anteceden, por los cuales no fue posible integrar dicha Junta.

De igual modo, dicho subdelegado asentó en esa acta que la segunda asamblea pública, programada para el veinticinco de mayo, se instaló, pero la declaró improcedente, debido a que *“se salió de control y fue violentada, así menos reúne los requisitos de una Asamblea Pública pacífica”*.

## 7. Integración de un Consejo Electoral

El **veintisiete de mayo** se emitió un escrito denominado *“REUNIÓN CON EL TEMA DE CAMBIO DE SUBDELEGADO”*, en el que se anotó que *“estando presentes los representantes de grupos de fiestas patronales, el comisariado de bienes comunales del pueblo de San Miguel Ajusco y el presidente de consejo de pueblo de San Miguel*

*Ajusco*”, se llegó a la determinación de crear un Consejo Electoral del Pueblo, el cual se encargaría de la organización, conducción y definición del proceso de elección del subdelegado o subdelegada, en lugar de la Junta Cívica Electoral.

El **veintinueve de mayo** siguiente, el mismo subdelegado del Pueblo, Marco Antonio Arenas García, emitió un escrito dirigido al comisariado de bienes comunales de San Miguel Ajusco, para manifestarle que ***“no tiene ningún inconveniente en reconocer al Consejo Electoral que fue propuesto el día 27 de mayo del presente año; el cual será encargado de la organización, conducción y definición de la elección de la autoridad tradicional conocida como subdelegado”***.

En dicho escrito el subdelegado manifestó que ese Consejo Electoral quedó integrado por once personas, cuyos nombres son:

- Abraham García Arenas
- Andrés Romero Mireles
- Bernardo Valencia García
- Edgar Romero Mireles
- Francisco Lozano García
- Iván González Solórzano
- José Luis Hernández García
- Juan Manuel Martínez Flores
- Norma Lucero Fuentes Camacho
- Rafael Clemente Espiridión
- Víctor Misael García Ávila

## **8. Designación del nuevo subdelegado del Pueblo**

El **catorce de junio**, los integrantes del Consejo Electoral dirigieron un escrito al entonces subdelegado del Pueblo, Marco Antonio

Arenas García, para informarle que se habían organizado y que determinaron lo siguiente:

*“En base a la desestabilidad social que se generó en los anteriores trienios, donde se dieron impugnaciones que afectaron directamente el desarrollo de nuestro pueblo originario, **y desde un punto de vista antropológico, se determina que la H. Junta Cívica Electoral NO es el único órgano encargado de llevar a cabo la organización**, en la conducción y la definición de un proceso electoral para elegir a la autoridad tradicional (subdelegado) del pueblo originario de San Miguel Ajusco; y con base en el articulado ya mencionado nos da la facultad de organizarnos para que por medio de la práctica tradicional comunitaria podamos elegir a nuestra próxima autoridad tradicional (subdelegado) del pueblo originario de San Miguel Ajusco, dejando claro que no se está limitando ningún derecho político-electoral, ya que se está llevando a cabo una organización incluyente.*”

*“También le informamos que hemos llevado a cabo reuniones comunitarias con grupos de representantes tradicionales, instituciones internas, grupos de fiestas patronales, eventos cívicos, integrantes y pobladores que nos auto-reconocemos y auto-identificamos como originarios **y hemos tomado la decisión unánime de que el C. RAFAEL FLORES ESQUIVEL sea la próxima autoridad tradicional (subdelegado) del pueblo originario de San Miguel Ajusco, trienio 2019-2022.** Todo lo anterior lo basamos entregándole a Usted copia de los sellos de los grupos de fiestas patronales y organizaciones participantes, así como los listados de firmas que sustentan esta determinación.”*

## **9. Constancia de mayoría de votos**

El **diecisiete de junio**, ocho personas integrantes del Consejo Electoral expedieron la constancia de mayoría de votos a favor de Rafael Flores Esquivel, como nuevo subdelegado del Pueblo para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós (2019-2022).

#### **10. Presentación del nuevo subdelegado a la Alcaldía**

El **dieciocho de junio**, a través de un escrito dirigido a la titular de la Alcaldía, los integrantes del comisariado de bienes comunales del Pueblo, ocho integrantes del Consejo Electoral y una comitiva de representantes de grupos patronales, presentaron a Rafael Flores Esquivel como la nueva autoridad tradicional del Pueblo.

En dicho escrito solicitaron a la alcaldesa **reconocer** a Rafael Flores Esquivel como *“parte de la estructura y, además, que se le entregaran instalaciones, mobiliario y personal necesario para iniciar los trabajos a favor del Pueblo”*.

#### **11. Respuesta de la Alcaldía**

El **veintiséis de junio**, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, mediante oficio AT/DGAJG/004004/2019, el cual dirigió a quienes integran el comisariado de bienes comunales, al Consejo Electoral y a la citada comitiva de representantes de grupos patronales, manifestó lo siguiente:

*“[...] que la suscrita autoridad no advierte inconveniente legal alguno para reconocer al **C. RAFAEL FLORES ESQUIVEL**, como Nueva Autoridad Tradicional del Pueblo de San Miguel Ajusco, y desde luego de conformidad con lo solicitado, razón por la cual, deberá elaborarse el oficio de estilo que en derecho corresponda a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, para que **expida el nombramiento correspondiente**, y se sirva realizar los demás trámites administrativos **para que***

*sean cubiertos los emolumentos y prestaciones respectivas.”*

## II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES

### 1. Presentación de las demandas

A fin de controvertir la designación del nuevo subdelegado del Pueblo, el mismo veintiséis de junio, Juan Manuel Aguirre Cisneros presentó su escrito de demanda ante la Alcaldía. Posteriormente, el cuatro de julio, Érika Belem González Segura y Carmela Pantaleón Gutiérrez presentaron sus respectivos escritos de demanda directamente ante el Tribunal de la Ciudad de México.

En ese orden se integraron ante el Tribunal responsable los medios de impugnación con claves de expedientes TECDMX-JLDC-39/2019, TECDMX-JLDC-28/2019 y TECDMX-JLDC-29/2019.

### 2. Requerimientos hechos durante la instrucción

#### a) Dirección de Etnología y Antropología Social del INAH

Por acuerdo de ocho de julio, dictado durante de la sustanciación del medio de impugnación TECDMX-JLDC-28/2019 (promovido por Érika Belem González Segura), la magistratura local a cargo de la instrucción **requirió** a la Dirección de Etnología y Antropología Social del INAH, para que **informara sobre los usos y costumbres** practicados en San Miguel Ajusco, con respecto a la elección del subdelegado y la Junta Cívica Electoral.

Este acuerdo de requerimiento se notificó a la mencionada dirección del INAH, mediante oficio recibido el once de julio. Posteriormente, a solicitud de dicha magistratura instructora, el veintitrés de octubre se certificó que **no se recibió escrito alguno en desahogo al mismo.**

**b) Alcaldía de Tlalpan**

Por acuerdo de diecinueve de julio, emitido durante la instrucción del medio de impugnación TECDMX-JLDC-39/2019 (promovido por Juan Manuel Aguirre Cisneros), se **requirió** a la Alcaldía para que respondiera diversos cuestionamientos.

Dicho requerimiento fue desahogado el veintinueve de julio, por parte del apoderado de la Alcaldía por oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/273/2019, en el cual se informó y respondió lo siguiente:

- *¿Cuál es el método electivo o métodos que tradicionalmente se han utilizado para elegir el Subdelegado (enlace auxiliar) del pueblo de San Miguel Ajusco, de la Alcaldía en Tlalpan?*

***La alcaldía Tlalpan tiene conocimiento del histórico del pueblo en comento, que tiene como método electivo que el Subdelegado próximo al salir o en turno emite la convocatoria de 8 a 10 días de anticipación para poder elegir a un órgano colegiado denominado Junta Cívica, quien se encarga de coordinar, regular y llevar el proceso electivo a Subdelegado entrante, misma que se disolverá al momento de cumplir su cometido. Cabe hacer mención que dicho proceso electivo de subdelegado lleva por lo menos 20 días.***

- *¿Qué medios de difusión se realizaron para convocar al pueblo de San Miguel Ajusco, de la Alcaldía en Tlalpan para conformar la Junta Cívica Electoral, así como para elegir al Subdelegado?*

***Por lo que respecta a la difusión se sabe que se presenta***

**carteles de tamaño oficio en los lugares de mayor afluencia de la comunidad del Pueblo de San Miguel Ajusco.**

- *¿Se encuentran reconocidas por esa Alcaldía, quienes suscriben el escrito de fecha 27 de mayo de 2017 y se ostentan como representantes de grupos de fiestas patronales, comisariado de bienes comunales y el Presidente de Consejo de San Miguel Ajusco?*

**Respecto ese requerimiento cabe manifestar que la alcaldía Tlalpan no ha reconocido a los que suscriben el escrito que data 27 de mayo de 2019. Debido a que éste no cuenta con la atribución de reconocer a estos órganos colegiados siendo que este órgano político organizativo es respetuoso y garante de su autoorganización.**

- *¿Participó la Alcaldía en el proceso electivo de la Junta Cívica y Subdelegado?*

**Es importante destacar que esta Alcaldía respetuosa de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y en cumplimiento a lo establecido en las leyes de la materia electoral que nos rigen, no participó en el proceso electivo de la Junta Cívica y Subdelegado.**

- *¿Se informó a los pobladores de San Miguel Ajusco sobre la improcedencia de la convocatoria de fecha 19 y 25 de mayo del año que transcurre?, en su caso, ¿cuáles fueron los medios de difusión utilizados?*

**La Alcaldía Tlalpan no conoce si los pobladores del pueblo en comento están informados de la improcedencia de las convocatorias de las mencionadas fechas, ya que**

***cabe mencionar que fue un grupo cerrado en número y en lugar.***

En alcance a lo anterior, el treinta y uno de julio, mediante oficio AT/D GAJG/DJ/1704/2019, el apoderado de la Alcaldía presentó al Tribunal local copias certificadas de **los métodos tradicionalmente** utilizados para llevar a cabo la elección de las autoridades tradicionales del Pueblo en dos mil diez (**2010**), dos mil trece (**2013**) y dos mil dieciséis (**2016**), cuyos **ejercicios electivos** fueron organizados por **las juntas cívicas electorales** que para tal efecto se conformaron en esos años.

### **3. Resolución de los medios de impugnación locales**

El cinco de diciembre, el Tribunal responsable resolvió de manera acumulada los juicios promovidos por la parte actora, en el sentido de **confirmar** el proceso de designación del subdelegado de San Miguel Ajusco.

Dicha resolución se notificó de forma personal a Juan Manuel Aguirre Cisneros y Carmela Pantaleón Gutiérrez el martes **diez de diciembre**; y a Érika Belem González Segura se le notificó el miércoles **once de diciembre** mediante la fijación de las copias certificadas de dicha resolución en la puerta de acceso principal de su domicilio (al haberse encontrado cerrado).

## **III. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL**

### **1. Presentación de la demanda**

El diecisiete de diciembre, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable la demanda que dio origen a este juicio de la ciudadanía, en la que **solicitó la designación de una persona defensora.**



## 2. Recepción de las constancias

El veintitrés de diciembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias de publicación y el escrito presentado por el tercero interesado.

## 3. Turno e instrucción

Por acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente como juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1237/2019** y turnarlo a la Ponencia del **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien acordó su radicación el veintiséis de diciembre.

El seis de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor admitió la demanda y requirió a la titular de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral, para que informara si aceptaba prestar los servicios de asesoría o defensa correspondientes.

En desahogo a ese requerimiento, el **trece de enero** del presente año, la titular de la Defensoría Pública Electoral remitió la documentación relativa a la **procedencia del servicio de defensa electoral** en favor de la parte actora.

## 4. Ampliación de la demanda

Por escritos presentados ante esta Sala Regional los días **quince y diecisiete de enero**, la defensora pública electoral asignada aceptó actuar en representación de la parte actora y **el propio día quince**, presentó una ampliación a la demanda.

## 5. Cierre de instrucción

Al no haber más diligencias pendientes por realizar, en su momento se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por tres personas quienes ostentan ser pertenecientes al pueblo originario de San Miguel Ajusco, en la Alcaldía de Tlalpan, para controvertir la resolución del Tribunal de la Ciudad de México, la que estiman vulnera los derechos a la autodeterminación y autogobierno de que gozan los pueblos originarios reconocidos por la Constitución.

Supuesto que, formalmente, da competencia a esta Sala Regional, en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, y 195, fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales.

Si bien esta normativa se refiere explícitamente a la competencia de esta autoridad judicial para conocer de supuestas vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía respecto de elecciones populares constitucionales, también lo es que dichos preceptos tienen el alcance para sustentar la competencia de esta Sala Regional en lo tocante la tutela del derecho político-electoral que tiene la ciudadanía para participar en los procedimientos electivos para la renovación de las autoridades tradicionales la Ciudad de México.

Ello, porque la participación en este tipo de mecanismos democráticos se erige como un derecho de la ciudadanía que habita en los pueblos para elegir a sus propias autoridades representativas, de conformidad con sus propios sistemas normativos y prácticas históricas, en respeto a la conciencia de su identidad colectiva como pueblos originarios, de lo cual compete conocer en inicio al Tribunal local y, posteriormente, a esta Sala Regional a través del juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve.

Estos ejercicios democráticos conllevan la materialización del derecho humano para participar en los asuntos públicos, en términos de lo referido en el artículo 23, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**SEGUNDO. Perspectiva intercultural.**

Esta Sala Regional, para la resolución de la controversia planteada por la parte actora, centrará su determinación sobre la base de una perspectiva intercultural al reconocer a San Miguel Ajusco como un pueblo originario, cuyos habitantes tienen los mismos derechos que le son reconocidos a las comunidades indígenas.

Lo anterior, en respeto irrestricto a las disposiciones contenidas en la Constitución, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en la Declaración de

las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte<sup>3</sup>.

De una interpretación sistemática y funcional a lo establecido en los artículos 2 de la Constitución, así como en los artículos 2 párrafo 1, 57, 58 y 59 de la Constitución local y en el artículo 1 inciso b) del mencionado Convenio 169, **los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México tienen derecho a la autodeterminación**, así como a elegir libremente su condición política y a perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Al efecto, es conveniente destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución local, se reconoce a las personas que son originarias o pertenecientes de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en el territorio de la Ciudad de México y de las comunidades indígenas residentes en ella **como sujetos de los derechos de los pueblos indígenas**.

Por su parte el artículo 58 del mismo ordenamiento local, reconoce el derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas.

Asimismo, el artículo 59 de la Constitución local reconoce **su derecho a la libre determinación**, lo que significa que pueden determinar con libertad su condición política, desarrollo económico, social y cultural.

De esta forma, como una forma de reconocer sus propias formas de autoorganización política, la norma local respeta que las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios se elijan por la ciudadanía acorde a sus propios sistemas normativos y

---

<sup>3</sup> Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, entre otros.

procedimientos, para lo cual son reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

De esta forma, una interpretación sistemática de las normas referidas permite concluir que los pueblos originarios de la Ciudad de México (como San Miguel Ajusco) gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución local, la jurisprudencia aplicable, así como de la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES(AS) EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA emitida por este Tribunal Electoral, y el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- A. Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena<sup>5</sup>.**
- B. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias<sup>6</sup>.**
- C. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones**

---

<sup>4</sup> Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

<sup>5</sup> Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES., consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

y reglas vigentes<sup>7</sup>.

**D.** Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas<sup>8</sup>.

**E.** Maximizar el principio de libre determinación<sup>9</sup>.

**F.** Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>.

**G. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos<sup>11</sup>.**

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

**a.** Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)<sup>12</sup>.

**b.** Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones<sup>13</sup>.

---

<sup>7</sup> Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

<sup>8</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169.

<sup>9</sup> Artículo 5 inciso a) del Convenio 169; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas, así como el *Protocolo*.

<sup>10</sup> Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>11</sup> Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.

<sup>13</sup> Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA

- c. Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria<sup>14</sup>.**
- d. Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia<sup>15</sup>.**
- e. Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución<sup>16</sup>.**
- f. Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral<sup>17</sup>.**
- g. Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)<sup>18</sup>.**
- h. La obligación de interpretar los requisitos procesales de**

---

TRADUCCIÓN RESPECTIVA., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA., consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE., consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

<sup>18</sup> Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL., consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia<sup>19</sup>.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen **límites** constitucionales y convencionales para su implementación<sup>20</sup>, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso.<sup>21</sup>.

### **TERCERO. Comparecencia del tercero interesado**

Mediante escrito presentado ante esta Sala Regional el veintitrés de diciembre, Rafael Flores Esquivel, en su calidad de autoridad electa tradicionalmente por el Pueblo, compareció a este juicio con el carácter de tercero interesado, mismo que reúne los requisitos previstos en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

En principio, esta Sala Regional reconoce la calidad de dicha persona como tercero interesado, porque de los hechos que narra se hace patente que **su pretensión es incompatible** con el derecho que la parte actora acude a defender en este juicio, fundamentalmente, dado que la materia de controversia es la validez del proceso de renovación de la subdelegación del Pueblo, situación

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE., consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

<sup>20</sup> Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

<sup>21</sup> Conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y XVII/2010 con los rubros SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL, respectivamente.



que, sin duda, le otorga el derecho a comparecer en la presente vía.

Lo anterior es así, ya que de su escrito de comparecencia es posible advertir que su intención es salvaguardar la utilidad que le representa el proceso de renovación de la subdelegación del Pueblo, en el cual afirma haber sido designado conforme a los usos y costumbres de la población perteneciente o residente en el mismo, **lo que hace patente el interés opuesto que tiene respecto al de la parte actora.**

Ahora bien, por cuanto hace a la **oportunidad** de la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado, cabe mencionar que el mismo se recibió en la oficina de partes de esta Sala Regional una vez fenecido el plazo de setenta y dos horas, durante el cual estuvo publicitada la demanda de la parte actora en los estrados del Tribunal responsable.

En efecto, como se advierte de la respectiva cédula de publicación, la demanda de la parte actora se publicó en los estrados del Tribunal local el miércoles dieciocho de diciembre a las 9:00 (nueve horas) y fue retirada el lunes veintitrés de diciembre a las 9:00 (nueve horas), ante lo cual el Secretario General de esa autoridad jurisdiccional local informó que no se recibió escrito de tercero interesado alguno.

Por su parte, el escrito del tercero interesado se recibió ante esta Sala Regional el mismo **lunes veintitrés** de diciembre a las 17:35 (diecisiete horas con treinta y cinco minutos), lo cual, en principio, denota que se presentó fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Lo anterior, sin embargo, no constituye un obstáculo para considerar oportuna su presentación, dado que para la resolución de los asuntos vinculados a los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, es dable estimar la obligación de ponderar objetiva y razonablemente la protección especial que les

corresponde, para encontrar un adecuado balance con la exigencia de preservar los principios de certeza, equilibrio procesal y seguridad jurídica, rectores de todo proceso jurisdiccional.

En ese sentido, aunque la publicitación de la demanda se efectuó en los estrados de la autoridad responsable, **no hay garantía absoluta de que el tercero interesado conoció a plenitud de la interposición de la demanda que cuestiona su designación como subdelegado del Pueblo**; esto es, en el caso particular, la publicación de la demanda en los estrados resulta ineficaz para poder estimar que fue debidamente llamado a juicio, dada su pertenencia a un pueblo originario, a cuyos habitantes les asisten los mismos derechos de las personas pertenecientes a las comunidades indígenas.

Así, cuando se encuentre en duda o en disputa algún derecho inmerso en la vida interna de las comunidades indígenas, es obligación de las autoridades cerciorarse de que sus comunicaciones se efectuaron de forma efectiva y conforme a las condiciones específicas de cada lugar, **para que esas personas se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica**, respecto de los actos que les puedan generar perjuicio, lo que permite a esta Sala Regional determinar que, en el caso, se tiene por satisfecho el requisito formal de presentación oportuna de escrito del tercero interesado.

Resulta orientadora la razón esencial de la tesis XII/2019, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es **«NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.»**<sup>22</sup>, pues si bien no se trata de una determinación que propiamente deje sin efectos los derechos del tercero interesado como subdelegado

---

<sup>22</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.

del Pueblo, en la especie no puede dejarse de lado que dado el contexto de la impugnación y las particularidades del presente asunto, es que podrían verse afectados los derechos de la ciudadanía originaria o perteneciente al mismo, en razón de que se encuentra en disputa la preservación de los principios de autodeterminación para la elección de su autoridad tradicional.

Conforme a las razones expuestas, esta Sala Regional considera que debe tenerse a Rafael Flores Esquivel compareciendo al juicio identificado al rubro con el carácter de tercero interesado.

En ese sentido, se debe precisar que mediante acuerdo del día seis de febrero de la presente anualidad, el Magistrado instructor en el presente juicio ordenó dar vista a Rafael Flores Esquivel<sup>23</sup>, con copia del escrito mediante el cual la parte actora hizo diversas manifestaciones con la intención de **ampliar su demanda**, a efecto de que, dentro de los tres días hábiles siguientes manifestara lo que a su derecho conviniera.

En desahogo a la vista ordenada, mediante escrito recibido en esta Sala Regional el inmediato día once de febrero, Rafael Flores Esquivel expuso, en esencia, los siguientes planteamientos:

- Con la presentación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora pretende adicionar elementos a su escrito de impugnación primigenio, los cuales no fueron hechos valer en el plazo legal previsto para tal efecto.
- En el escrito de ampliación, no se justifica porque hasta este momento la parte actora determinó acercarse a la Defensoría Pública Electoral, tomando en consideración que se trata de quienes promovieron los juicios locales ante el Tribunal local, cuya sentencia ahora se impugna.
- De igual forma, manifiesta que la defensora pública electoral

---

<sup>23</sup> Así como al Tribunal Electoral de la Ciudad de México

no acredita la representación de Érika Belem González Segura y Carmela Pantaleón Gutiérrez, al considerar que en principio aceptó representar a Juan Manuel Aguirre Cisneros y en diverso escrito, acepta la representación de las primeras.

- Por lo que considera que esta Sala Regional no debe tomar en consideración el escrito por el cual se pretende ampliar la demanda primigenia.

Al respecto, esta Sala Regional analizará los argumentos que han sido reseñados al estudiar la procedencia del escrito de ampliación de demanda de referencia.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

La demanda de la parte actora reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 y 80 párrafo 1, de la Ley de Medios, tal como enseguida se razona.

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en la cual se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, los hechos en que funda su pretensión, los agravios que expresa para controvertir la resolución impugnada y la autoridad responsable.

**b. Oportunidad en la presentación del escrito de demanda.**

La resolución impugnada fue notificada a una integrante de la parte actora el **miércoles once de diciembre**, tal como se aprecia de la cédula de notificación personal<sup>24</sup>, en la cual el actuario adscrito al Tribunal local hizo constar que en esa fecha fijó copias certificadas de la misma en la puerta de acceso principal del domicilio señalado para recibir notificaciones, dado que el mismo lo encontró cerrado después de haber dejado el citatorio correspondiente el día

---

<sup>24</sup> Visible a foja 1295, del Cuaderno Accesorio 1, del expediente indicado al rubro.

anterior.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracciones III y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>25</sup>, la notificación de la resolución impugnada **se tiene hecha mediante la fijación de la cédula respectiva en el exterior del domicilio señalado para tal efecto**, en la que se hizo constar que se dejaron copias certificadas en cincuenta y ocho fojas útiles de aquella.

De esta manera, el plazo legal de cuatro días para controvertir la resolución del Tribunal responsable transcurrió del **jueves doce al martes diecisiete de diciembre**, y si el escrito de demanda se presentó en este último día (tal como se aprecia del sello plasmado sobre la misma), es evidente que ello se hizo de forma oportuna.

Lo anterior, sin pasar por alto que la resolución impugnada haya sido notificada personalmente a Juan Manuel Aguirre Cisneros y Carmela Pantaleón Gutiérrez el anterior día hábil<sup>26</sup>, ya que lo trascendente al caso es que la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía la firmaron de forma conjunta con Érika Belem González Segura, la cual será analizada en el fondo como se anticipó y ello garantizará invariablemente su derecho a tener un acceso pleno a la

---

<sup>25</sup> Artículo 65. Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal, si la parte interesada está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

[...]

III. En caso de que no se encuentre la parte interesada o la persona autorizada dejará citatorio para que el interesado o persona autorizada espere al notificador dentro de las siguientes ocho horas, en el caso de estar en curso un proceso electoral, electivo o democrático. Fuera de éstos, la notificación podrá hacerse al siguiente día hábil.

IV. En el citatorio se incluirá el apercibimiento de que, en caso de no esperar al notificador en la hora señalada, la notificación que se le deba hacer personal se hará por fijación de la cédula respectiva en el exterior del local del domicilio señalado, sin perjuicio de publicarla en los estrados del Instituto Electoral o del Tribunal; y

[...]

<sup>26</sup> Visibles en las fojas 1202 y 1204, del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.

jurisdicción del Estado mexicano<sup>27</sup>.

- c. Oportunidad para ampliar la demanda.** La misma situación acontece por lo que hace al escrito de ampliación de demanda presentado por la defensora asignada a la parte actora, adscrita a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal Electoral, tal como ahora se explica.

En principio, es de suma relevancia destacar que, en este caso, la promovente expresó en su demanda diversos conceptos de agravio para controvertir la resolución del Tribunal responsable, mismos que, a su parecer, podrían serle útiles para revocarla; sin embargo, lo hizo junto a su solicitud para que esta Sala Regional designara a su favor una defensora o un defensor público electoral.

Esto último implica claramente que la enjuiciante instó el actuar jurisdiccional de esta autoridad judicial, sin haber sido antes asesorada jurídicamente por alguna persona especialista en la materia, razón por la cual –durante la instrucción de este juicio– se requirió a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas que informara si aceptaba brindar los servicios de defensa y representación solicitados, misma que para tal efecto designó a una defensora pública electoral.

Al respecto, es importante destacar que no existe disposición constitucional ni legal que establezca la obligación de las personas integrantes de una comunidad indígena que requieran los servicios de la Defensoría Pública Electoral, de hacerlo desde la instancia local, al momento de iniciar una

---

<sup>27</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución y artículo 12 del Convenio 169 anteriormente mencionado.

cadena impugnativa con la finalidad de dirimir una controversia.

De tal forma que, el hecho de que la actora haya determinado solicitar en esta instancia la intervención y asesoría de la Defensoría Pública Electoral, no constituye impedimento para que ese órgano acepte, de ser el caso, brindar sus servicios de defensa.

Resulta oportuno precisar que este Tribunal Electoral creó la mencionada defensoría, en un claro afán de que las personas que pertenecen a los pueblos originarios y comunidades indígenas puedan contar con un órgano encargado de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en su favor, a fin de otorgarles la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia.

Ahora, si bien lo ordinario es que quien solicita el servicio de la Defensoría Pública Electoral lo hagan de manera directa, con la finalidad de que se le asigne una defensora o un defensor para su asesoría y, previo análisis del asunto, en su momento se formule e interponga el medio de impugnación que resulte procedente; lo cierto es que en el caso concreto, la actora solicitó la designación de una persona defensora en su escrito de demanda que presentó ante el Tribunal responsable, mismo que dio origen al presente juicio.

De esta forma, como se advierte del dictamen de procedencia del servicio de defensa electoral remitido a esta Sala Regional, fue el **jueves nueve de enero de dos mil veinte** cuando la defensora asignada tuvo contacto con la parte actora y pudo conocer sobre el contexto de los hechos en este juicio, a través de la comparecencia llevada a cabo en las oficinas de

la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

De acuerdo con lo anterior, si los escritos de ampliación deben presentarse dentro de igual plazo al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de ampliación<sup>28</sup>, entonces los cuatro días referidos en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, transcurrieron del **viernes diez al miércoles quince de enero de este año**, toda vez que los días sábado once y domingo doce de ese mes fueron inhábiles.

Por ende, si el escrito de ampliación de demanda fue presentado el **miércoles quince de enero de dos mil veinte**, debe tenerse por ampliada la demanda de manera oportuna, máxime que de las constancias que integran el expediente no se advierte un actuar que retrasara la respuesta por parte de la defensora pública electoral de la parte actora, pues desde que se requirió el dictamen de procedencia del servicio hasta la fecha en que se presentó la ampliación de la demanda, puede advertirse una secuencia razonable de actuaciones tendentes a su debida defensa.

Si bien en el caso, la ampliación de la demanda no se funda propiamente en la existencia de hechos nuevos o desconocidos por la actora, cabe reiterar que ésta presentó su demanda inicial sin haber sido asesorada jurídicamente de manera previa, lo cual, como se precisó, puede desprenderse de la solicitud que hizo a esta Sala Regional para que le fuera designada una persona defensora pública electoral; por ende,

---

<sup>28</sup> Conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



debe entenderse que el plazo de ley para la presentación de la ampliación, comenzó a correr desde el momento en que esta última tuvo conocimiento directamente de la parte actora sobre el contexto de los hechos controvertidos.

De esta manera, lo realmente trascendente en el presente caso es privilegiar y proteger su **derecho a la tutela judicial efectiva**, a quien integra un pueblo originario, al permitírsele formular o plantear conceptos de agravio, ante esta instancia, a través de la asesoría brindada por la defensora pública electoral asignada a su caso, situación que, desde luego, maximiza su acceso a la jurisdicción, al ser representada por una especialista jurídica en la protección de los derechos político-electorales, con lo cual incluso se maximiza su derecho de defensa y audiencia.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia de la Sala Superior 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**<sup>29</sup>.

De la cual se desprende, en consonancia con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, la obligación de las autoridades de garantizar a quienes integran los pueblos y comunidades indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia previstas en la normativa electoral, a fin de evitar que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, pues la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a

---

<sup>29</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

esas personas de una resolución alejada de formalismos innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional resuelva en el fondo la cuestión planteada.

Así, la admisión de la ampliación de la demanda se enmarca en la aspiración de proteger el derecho de la parte actora como integrantes de una comunidad indígena a contar con una defensa adecuada que se materializa a través de una asistencia jurídica integral, lo que encuentra asidero en los mandatos contenidos en los artículos 2o. y 17, de la Constitución, así como en el artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación al diverso 188 Bis, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de una vertiente del respeto al debido proceso en el caso concreto.

Es decir, al darse apertura a la representación de la Defensoría Electoral garantiza y otorga materialidad a la adecuada defensa de la parte actora, a través del órgano cuyo objeto y fin es, precisamente, asesorar y prestar los servicios electorales de manera gratuita a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas que lo integran cuando así lo solicitan.

De ahí que en el caso concreto resulte indubitable la presentación en tiempo de la ampliación de la demanda.

Conforme a las razones expuestas, esta Sala Regional considera que no asiste razón al tercero interesado respecto a los argumentos relativos a la presentación del escrito de ampliación de demanda fuera del plazo legal y la falta de justificación de la actora de por qué determinó acercarse a la Defensoría Pública Electoral, hasta esta instancia.

- d. Legitimación.** La enjuiciante está legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, no solamente por ostentarse como originaria del Pueblo, sino porque también fue parte activa en la instancia local a través de la presentación de su medio de impugnación primigenio, cuyos agravios fueron desestimados por el Tribunal responsable en la resolución impugnada.
- e. Personería.** Asimismo, la actora designó como su representante a la Defensora Pública Electoral Ariadna Ivette Ortega Moreno, quien aceptó dicha representación en juicio mediante escrito de quince de enero y su respectivo alcance de diecisiete del mismo mes y año, en los que informó al Magistrado Instructor que en términos del artículo 14, del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas, fue dictaminada favorablemente, por lo que dicha Defensora determinó otorgar a la parte actora solicitante el servicio de defensa electoral.

Al respecto, es importante destacar que no asiste razón al tercero interesado cuando señala que la Defensora Pública Electoral no acredita la representación de Érika Belem González Segura.

Lo anterior ya que si bien el escrito de ampliación presentado el quince de enero de dos mil veinte, fue suscrito por Juan Manuel Aguirre Cisneros y la Defensora Pública Electoral asignada, lo cierto es que mediante escrito presentado en alcance el inmediato día diecisiete, la propia Defensora Pública manifestó la aceptación de la representación de la parte actora en su conjunto y precisó haber presentado la referida ampliación de la demanda en representación de

aquella.

En tal sentido se reconoce la representación de la Defensora pública Electoral para actuar a nombre de Érika Belem González Segura, ya que sería un contrasentido considerar que la representación es únicamente por cuanto hace a Juan Manuel Aguirre Cisneros, cuando la solicitud de que les fuera asignado una persona Defensora Pública fue hecha por la parte actora en su conjunto, a través de su escrito de demanda.

Además, debe reiterarse que, mediante escrito de diecisiete de enero, la Defensora Pública Electoral aceptó la representación de la parte actora en su conjunto y precisó haber presentado la referida ampliación de la demanda en su representación.

- f. Interés jurídico.** Lo tiene la demandante, puesto que razona en su demanda que la resolución impugnada vulnera su derecho como persona originaria del Pueblo a elegir sus autoridades tradicionales acorde a sus usos y costumbres y, de igual forma, porque expresa razones para exigir la restitución en el goce del mismo por parte de esta Sala Regional.
- g. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, puesto que no existe un medio de impugnación ordinario que la deba agotarse previamente a promover el presente juicio de la ciudadanía.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna causa que impida su análisis, deben estudiarse los agravios expresados.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En principio, conviene tener presentes las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, para tener claridad sobre el contexto de la impugnación que se formula en su contra.

**I. Consideraciones de la resolución impugnada**

De un análisis integral de la resolución controvertida, se aprecia que el Tribunal local determinó **confirmar** la designación del subdelegado del Pueblo, con base en las consideraciones y temáticas que a continuación se expone:

**a. Integración de la relación procesal entre las partes**

El Tribunal de la Ciudad de México estimó que la relación jurídico procesal entre las partes quedó integrada con los reclamos hechos por la parte actora (por un lado) y la actuación llevada a cabo por el Consejo Electoral como autoridad responsable, al ser el encargado de organizar, conducir y definir el proceso para la elección del subdelegado del Pueblo.

Sin reconocerles tal carácter a la Alcaldía -al considerar que no tuvo participación en el procedimiento electivo- y al nuevo subdelegado del Pueblo, Rafael Flores Esquivel -al considerar que se encontraba desempeñando dicho cargo al haber sido electo por el Consejo Electoral, lo cual constituía la materia de impugnación ante esa instancia-.

**b. Controversia que se fijó para resolver en la instancia local**

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que la impugnación se relacionaba con una supuesta falta de convocatoria para la elección del subdelegado o subdelegada del Pueblo, porque la parte actora en sus respectivas demandas manifestó que la designación del subdelegado, Raúl Flores Esquivel, no se había efectuado conforme a

un proceso de elección, sino mediante la designación hecha por el Consejo Electoral, en lugar de haberse hecho mediante la Junta Cívica Electoral.

Lo anterior, porque la parte actora había alegado que no haberse permitido al Pueblo ejercer su derecho a votar para elegir al nuevo subdelegado como su auténtica autoridad tradicional, dado que a su decir **históricamente se había llevado a cabo en dicha localidad en ejercicios anteriores.**

Del mismo modo, porque la parte actora adujo haber sido incorrecto que la Alcaldía reconociera al subdelegado, cuya designación, a su parecer, se efectuó **sin que se difundieran convocatorias** ni se realizara un proceso de registro de candidaturas, campaña y jornada electiva.

Ello, ante el alegato de la parte actora respecto de una violación y **usurpación de las funciones** que corresponden a la Junta Cívica Electoral por parte del Consejo Electoral, puesto que aquella tradicionalmente había sido la única encargada de desarrollar, conducir y definir el proceso de renovación de la subdelegación del Pueblo.

### **c. Análisis sobre la naturaleza de la subdelegación del Pueblo**

Se consideró en la resolución impugnada que el pueblo de San Miguel Ajusco aún se mantiene la figura de autoridad tradicional, de acuerdo a sus normas, procedimientos, prácticas tradicionales y que, con base en la identidad cultural, social y étnica de sus habitantes, es que dicha localidad posee formas propias de organización.

Para el Tribunal local, como parte de los usos y costumbres del Pueblo, la subdelegación es una figura representativa comunitaria que forma parte de la estructura orgánica de la Alcaldía, **pero es electa**

**por la propia comunidad.**

Adicionalmente, a juicio del Tribunal local, la **Junta Cívica Electoral** es un órgano encargado de organizar, conducir y definir la elección de la persona titular de la subdelegación, **la cual tiene también el carácter de autoridad representativa** y, por lo tanto, determinó en la resolución impugnada que **para la elección de sus integrantes** son aplicables las disposiciones previstas para los pueblos y comunidades indígenas.

Así, el Tribunal local, a partir de una visión intercultural y consciente que deben privilegiarse los principios de autonomía y autodeterminación que asisten a los pueblos originarios como comunidades indígenas, en principio, determinó que resultaba necesario resolver la controversia planteada en los juicios locales **con base en los elementos de prueba con que contaba dentro del expediente hasta ese momento.**

Lo anterior lo determinó así, porque en el presente caso el **INAH no brindó la información que se le solicitó respecto a los usos y costumbres del Pueblo para elegir al subdelegado y a la Junta Cívica Electoral**, como lo refirió en la resolución impugnada.

El Tribunal responsable, como una cuestión previa, **estimó fundamental determinar cuál era la naturaleza jurídica del subdelegado del Pueblo.**

Al efecto, en la resolución impugnada se estableció que, **a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, la figura de las coordinaciones territoriales se contempla como un cargo dentro de la estructura de las alcaldías, con el carácter de órganos auxiliares y subordinados a la persona titular de aquellas, cuyas atribuciones serán las que le delegue en términos de los

artículos 76 y 78, de ese ordenamiento legal<sup>30</sup>.

Por otra parte, el Tribunal local consideró que la misma Ley Orgánica de Alcaldías, mandata que **las alcaldías reconocerán** a los pueblos y barrios originarios, así como a las comunidades indígenas residentes y, con ello, **a sus autoridades y representantes que sean legal y legítimamente nombrados conforme a sus sistemas normativos**, en términos del artículo 215 de esa ley<sup>31</sup>.

Asimismo, el Tribunal responsable resaltó que el artículo 218 de dicho ordenamiento legal<sup>32</sup>, establece que para garantizar su derecho de participación política, se preverán mecanismos por los cuales **se lleven a cabo procesos electivos de sus representaciones** mediante los usos y costumbres que rigen dentro de los pueblos originarios, cuyos habitantes mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, cuya función es servir de enlace entre los barrios, los pueblos originarios y la Alcaldía.

Así, la autoridad responsable interpretó dichos preceptos legales para poder concluir que el diseño normativo permite una **coexistencia** entre las **autoridades tradicionales** que se eligen al interior de los pueblos originarios por sus habitantes, con aquellas figuras que son designadas directamente por las personas titulares de las alcaldías,

---

<sup>30</sup> **Artículo 76.** En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 78.** Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.

<sup>31</sup> **Artículo 215.** Las Alcaldías reconocerán, en su calidad de sujetos colectivos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los pueblos y barrios originarios y a las comunidades indígenas residentes establecidos en sus demarcaciones territoriales, y, con ello, a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de sus sistemas normativos, tal y como lo establece la Constitución Local.

<sup>32</sup> **Artículo 218.** Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.



respecto de las cuales se encuentran subordinadas.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se estableció que, en este caso, el subdelegado Rafael Flores Esquivel fue designado por el Pueblo en ejercicio a su derecho a elegir a sus propias autoridades tradicionales, a la luz de lo establecido en el artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías citada, lo cual – consideró– es independiente de aquellas figuras cuyo nombramiento es facultad directa de la Alcaldía de acuerdo con los artículos 77, 78 y 79 del mismo ordenamiento legal.

**d. Análisis sobre la falta de difusión de las convocatorias**

Con respecto a la falta de difusión de las convocatorias, Érika Belem González Segura sostuvo en su escrito de demanda local que *“aún no se había lanzado convocatoria para registro y fecha de elección para decidir quién sería el nuevo subdelegado”*.

Por su parte, sobre el mismo concepto de agravio, Juan Manuel Aguirre Cisneros y Carmela Pantaleón Gutiérrez afirmaron en sus respectivas demandas ante el Tribunal responsable que *“no se dio un ejercicio democrático e incluyente por no haberse dado bajo una convocatoria de manera amplia y masiva así como por los tiempos establecidos en las normas de materia que van a la par con los tiempos que históricamente se han establecido en la población como uso y costumbre”*.

Para el Tribunal local resultaron infundados los agravios de la parte actora que se encaminaron a controvertir una **falta de difusión** de las convocatorias dentro del Pueblo, que emitió el entonces subdelegado Marco Antonio Arenas García.

Con relación a esto último, la autoridad responsable **consideró que** las y los ciudadanos residentes en el Pueblo **sí fueron convocados**

para elegir al subdelegado como su autoridad tradicional, en términos del artículo 218 de la Ley Orgánica de Alcaldías.

El Tribunal local llegó a esta determinación, porque –en su concepto– **el procedimiento de renovación, finalmente, se llevó a cabo por un Consejo Electoral** cuyas personas integrantes **fueron nombradas por diversas autoridades tradicionales del Pueblo**, con motivo de una **supuesta falta de participación de la ciudadanía**, misma que desatendió las convocatorias emitidas por el entonces subdelegado.

A decir de la autoridad responsable, la parte actora *“se equivocó al señalar que no existió la **emisión** de una convocatoria, toda vez que [...] **obra en autos, las convocatorias de fechas diecinueve y veinticinco de mayo del año en curso emitidas por el entonces Subdelegado**, en la cual se elegirían a los integrantes de la Junta Cívica, con el propósito de organizar la elección de la autoridad tradicional denominada ‘Subdelegado de San Miguel Ajusco’, en términos del artículo 218 de la Ley de Alcaldías”*.

Ello porque consideró que, del contenido de estos documentos *“trasciende que **fue dirigida** para ‘todos los habitantes que residen en el Pueblo de San Miguel Ajusco’, estas Convocatorias como se ha señalado, **tenían el propósito de elegir** a siete ciudadanos que conformarían la referida Junta”*.

Aunado a esto, la responsable razonó que, pese a la existencia de las dos convocatorias, *“**no existió participación suficiente** para quedar conformada la Junta Cívica, tanto en la Convocatoria de diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, ya que, de los escritos de veinticuatro y veinticinco, del mismo mes y año, se desprende la renuncia de los ciudadanos ya elegidos, lo que impidió la conformación de los siete integrantes inicialmente requeridos”*.

Esto lo razonó así, al considerar que en un inicio *“fueron elegidos cuatro ciudadanos para la Junta Cívica el diecinueve de mayo y dejando pendiente para la segunda Convocatoria la elección de los tres integrantes más, sin embargo, se presentaron dos renunciaciones y dos más, no completaron la documentación requerida de la base segunda en la referida Convocatoria”*.

Conforme a estos razonamientos, el Tribunal local determinó que *“es posible afirmar que contrario a lo señalado por las partes actoras, se emitieron dos Convocatorias para que todos los habitantes residentes en el Pueblo de San Miguel Ajusco, pudieran ejercer su derecho de participar en forma activa en los procesos para elegir al Subdelegado, mediante la conformación de la Junta Cívica”*.

**e. Análisis sobre el proceso de designación llevado a cabo por el Consejo Electoral, en lugar de la Junta Cívica Electoral**

En concepto del Tribunal responsable, no asistió razón a la parte actora porque –a su consideración– los actos que se realizaron por el Consejo Electoral, se encuentran legalmente amparados, dado que *“el principio de autodeterminación política y solución a sus conflictos parten de un proceso democrático que no se contraponen de ninguna forma con el voto libre y secreto que habitualmente es utilizado en elecciones ordinarias”*.

Al efecto, la responsable estableció en la resolución impugnada que *“se considera también como un proceso democrático las decisiones adoptadas para elegir a quien sería propuesto para el puesto de subdelegado, ya que, como se ha señalado se dejó sin efecto las convocatorias de dieciocho y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, ante la falta de interés demostrada por los pobladores de San Miguel Ajusco, para formar parte de la Junta Cívica”*.

Así, para el Tribunal local *“el Pueblo de San Miguel Ajusco, determinó elegir la figura del subdelegado (enlace auxiliar), mediante un Consejo Electoral, en el caso concreto se debe considerar el principio de pluralismo cultural; esto es, el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades”*.

De esa forma, para el Tribunal responsable *“los actos realizados por el Consejo Electoral y los diferentes representantes tradicionales, instituciones internas, grupos de fiestas patronales, eventos cívicos, integrantes y pobladores del Pueblo de San Miguel Ajusco, decidieron en forma unánime que la próxima autoridad tradicional (Subdelegado), fuese el ciudadano Rafael Flores Esquivel”*.

Con relación a lo anterior, la resolución impugnada estableció que las actuaciones realizadas por el Consejo Electoral resultaron en un claro ejercicio y expresión de los componentes de la autonomía del Pueblo, como lo fue el poder decidir sus formas internas de política y resolver internamente sus conflictos.

Concretamente se estableció que la decisión de conformar un Consejo Electoral tomada por parte de los representantes de grupos de fiestas patronales, del comisariado de bienes comunales y del presidente de consejo, ambos del Pueblo, atendió a las tres razones que estos últimos expusieron en el manuscrito de fecha veintisiete de mayo, denominado *“REUNIÓN CON EL TEMA DE CAMBIO DE SUBDELEGADO”*, a saber:

- Que no se estuvo en posibilidades de integrar la Junta Cívica Electoral;
- Que en anteriores trienios hubo desestabilidad social debido a las impugnaciones que afectaron el desarrollo del Pueblo, y

- Que, desde un punto de vista antropológico, determinaron que la Junta Cívica Electoral no es el único órgano electoral facultado para organizar el proceso de elección de la autoridad tradicional.

Consecuentemente, para la autoridad responsable el Pueblo, en un ejercicio de autodeterminación para decidir sus formas internas de política y resolver internamente sus conflictos, determinó la conformación del Consejo Electoral **a fin de evitar conflictos como los que se habían registrado en trienios pasados.**

De tal forma que, a consideración del Tribunal local, la solución que se tomó debía ser respetada en beneficio de la propia comunidad, al erigirse como una alternativa ante el conflicto generado al emitir las convocatorias y privilegiar la decisión de conformar el Consejo Electoral **para no generar mayores conflictos.**

De acuerdo con la resolución impugnada *“los actos realizados por el Consejo Electoral, y decidido por las **diversas autoridades con representación dentro del Pueblo de San Miguel Ajusco,** demuestran que la autonomía étnica en esos acuerdos radica, en un modelo flexible que permite, atender a las demandas y necesidades de la localidad”* por lo que *“los pobladores del San Miguel Ajusco, mediante sus diversos ordenes de representación decidieron en un ejercicio democrático, de autonomía política y de conflictos, un método distinto al del voto libre y secreto, tomando en consideración que no hubo condiciones para la conformación de la Junta Cívica Electoral”*.

En ese contexto, a consideración del Tribunal local *“de los medios de prueba se tiene la certeza que se emitieron dos convocatorias para intentar conformar la Junta Cívica, de la cual, cabe puntualizar **no existió respuesta por los ciudadanos o los propios actores [...]** lo que para esa autoridad jurisdiccional reveló [...] una falta de interés*

*real sobre los procesos y actividades que se estuvieron realizando para poder llegar al nombramiento del subdelegado”.*

En tales circunstancias, el Tribunal local determinó en su resolución que *“los actos llevados a cabo, por el entonces subdelegado, y **las treinta y seis [36] autoridades en el Pueblo de San Miguel Ajusco, en conjunto con los doscientos quince [215] pobladores e integrantes de estas autoridades, se determinó mediante diversas reuniones elegir a la autoridad tradicional denominada subdelegado como ejercicio y reflejo de la autonomía y autodeterminación que le es reconocida como pueblo originario”.***

Reiteró la autoridad responsable que el Pueblo ejerció dicha autonomía y resolvió nombrar al nuevo subdelegado a través del Consejo Electoral dada *“**la nula participación al llamado de las Convocatoria emitidas**”* y a que *“existieron condiciones previas en las que **se convocó a todos los residentes en el Pueblo de San Miguel Ajusco garantizando su participación**”.*

Por tales razones, es que el Tribunal de la Ciudad de México determinó confirmar el procedimiento llevado a cabo para designar a Raúl Flores Esquivel como autoridad tradicional del Pueblo.

## **II. Síntesis de los conceptos de agravio.**

La actora solicita a esta Sala Regional revocar la resolución impugnada, a efecto de que se ordene la reposición del procedimiento electivo a partir de la integración de la Junta Cívica.

En principio, la actora refiere que la autoridad responsable confunde las figuras del subdelegado o enlace y la del coordinador territorial, dado que, la figura de subdelegado es sinónimo de enlace, que es la autoridad tradicional electa por el Pueblo y que forma parte del organigrama de la Alcaldía, por lo que percibe un sueldo público, sin

que en la resolución impugnada se haya suplido la deficiencia de sus agravios.

Por lo que, para la promovente, la responsable no analizó en forma correcta los agravios hechos valer en las demandas locales, ya que se tergiversó la figura de la autoridad tradicional del Pueblo.

Sostiene la actora que la supuesta baja o poca participación del Pueblo para designar a quienes integrarían la Junta Cívica Electoral, de ninguna manera implica que la comunidad no quisiera emitir voto para designar a su autoridad tradicional, puesto que **dicho órgano era el único que podía organizar la elección del subdelegado.**

En tal sentido, refiere que esa presunta baja participación **pudo deberse a la falta de difusión de la asamblea, al no quedar acreditado que se dio la publicidad suficiente para su celebración,** por lo cual estima que es inválida la designación del subdelegado como autoridad tradicional.

Describe la parte actora que, en toda elección llevada a cabo mediante asamblea comunitaria, debe respetarse el principio de universalidad del voto, **por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas sin exclusión,** en el entendido de que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- Realizarse dentro del ámbito geográfico correspondiente y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad, y
- Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho indígena de la

comunidad, tengan derecho a participar.

Del mismo modo, la actora sostiene que el Consejo Electoral que se encargó de designar a Raúl Flores Esquivel como subdelegado **pudo organizar el proceso electoral en la misma manera en que se había realizado en procedimientos anteriores**, de conformidad con los usos y costumbres de la comunidad.

Además de lo anterior, la parte actora sostiene que las supuestas representaciones tradicionales, instituciones internas, grupos de fiestas patronales y eventos cívicos, **no hicieron del conocimiento del Pueblo la celebración de las asambleas en las que se propuso la integración del Consejo Electoral ni del nuevo método electivo**, circunstancia que generó que la ciudadanía de San Miguel Ajusco desconociera esos aspectos.

Por lo mismo, afirma que –a diferencia de lo sostenido por el Tribunal local– no se trató de un proceso democrático, puesto que **solamente participó el Consejo Electoral y unos cuantos grupos**, quienes de forma interna determinaron la manera en que se llevaría la elección y qué persona sería designada como subdelegado, y se excluyó a toda la comunidad del Pueblo, **sin consultárseles** sobre la nueva manera de elegir a la autoridad tradicional.

De igual forma, la actora cuestiona la determinación de la responsable, porque en su opinión, la resolución impugnada refiere que fueron treinta y seis (36) autoridades del Pueblo y doscientos quince (215) habitantes quienes eligieron al nuevo subdelegado; sin embargo, aduce que de acuerdo con las fuentes que refiere en su ampliación, el Pueblo tiene veinticinco mil seiscientos cuarenta y nueve (25,649) habitantes, lo que comparado con el número de personas que determinaron integrar el Consejo Electoral y designar



al nuevo subdelegado, representa el 0.08% (punto cero ocho por ciento), situación que no encuentra justificación en esa diferencia.

Sostiene la actora que el Tribunal local realizó una indebida valoración de las documentales del expediente, al afirmar que las y los habitantes del Pueblo tuvieron conocimiento de las convocatorias para designar a la Junta Cívica Electoral, **sin que exista constancia que demuestre que la mayoría de la ciudadanía de esa comunidad tuviera conocimiento de dicha reunión.**

Por ende, estima que **era indispensable una debida y oportuna difusión o citación a las asambleas públicas en las que se elegirían a las siete personas que integrarían la Junta Cívica Electoral**, a fin de que sea la comunidad en su conjunto quien determine la manera de elegir a sus representantes.

A decir de la actora, **las constancias que valoró el Tribunal local resultan insuficientes para tener por demostrado que la ciudadanía participó o siquiera fue convocada para que asistiera a la asamblea o reunión alguna**, con la finalidad de proponer los métodos para elegir a sus representantes.

En esa línea, expresa que **dada la ausencia de elementos probatorios que acrediten** que se convocó o citó a las personas integrantes del Pueblo para llevar a cabo la designación de la Junta Cívica Electoral o del subdelegado, **no se puede inferir que fueron convocados debidamente las y los ciudadanos**, por lo que – estima– es evidente que no tuvieron conocimiento previo y oportuno del cambio de método de elección.

Ello, porque la determinación de cambiar el método electoral mediante el derecho a la autodeterminación, **debe ser de pleno conocimiento de las personas habitantes del Pueblo, a fin de que manifiesten su conformidad con tal postura**, lo que en el caso

manifiesta que no aconteció.

Para la actora **no es jurídicamente posible concluir** –como lo hizo el Tribunal local– que la mayoría de las personas habitantes del Pueblo, **a través de la participación de sus supuestos representantes comunitarios**, consintieron la decisión de realizar su proceso electoral a través de un nuevo método.

En ese sentido, la parte actora refiere que **el Tribunal local resolvió sin tener información de que las autoridades del estado hubieren verificado de manera fehaciente los usos y costumbres del Pueblo**, y por lo tanto, **se carece de certeza** respecto a su composición, porque no existe la plena certidumbre respecto a la manera en la que se integran los usos y costumbres del mismo para elegir a sus autoridades tradicionales o representante **no obstante que es una obligación a cargo de las autoridades intervinientes o en el proceso de selección del cargo que se impugna**.

Por otra parte, aduce la actora que **debió convocarse a todo el Pueblo a llevar a cabo una consulta relativa a la modificación del método electivo a fin de designar al subdelegado**, ya sea mediante votación libre y secreta, o mediante un Consejo Electoral.

Tal afirmación la hace al estimar que la consulta es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo previo **cuando determinadas decisiones les puedan afectar**.

Así, para la actora, la decisión de cambiar la forma de elegir a sus autoridades tradicionales (Junta Cívica Electoral y/o subdelegación) se realizó arbitrariamente, puesto que se tomó tal determinación sin

previa consulta a las y los miembros de su comunidad.

### III. **Carácter intracomunitario del conflicto.**

Previo al análisis de los conceptos de agravio expresados por la actora, esta Sala Regional estima necesario puntualizar lo siguiente.

Tanto la Sala Superior como la línea jurisprudencial que ha seguido esta Sala Regional han adoptado una interpretación en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal y con lo dispuesto en el Convenio 169, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada asunto que arriba a su conocimiento cuando reúne determinadas características vinculada con la necesidad de tutelar los principios de libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Así, de conformidad con el contenido en la jurisprudencia **18/2018**<sup>33</sup> de rubro: «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDA**», este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas, a saber:

- 1) **Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad
- 2) **Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las

---

<sup>33</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

comunidades se refleja en “**restricciones internas**” a sus **propios miembros**.

- 3) Controversia Intercomunitaria.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En el caso concreto, y atendiendo a la especificidad del asunto, es posible afirmar que la esencia de la controversia que se analiza reviste características que lo ubican como un conflicto intracomunitario, en los términos que se explican a continuación.

El carácter intracomunitario es definido sobre la base de que se trata de aquellos asuntos en los que se exige la ponderación de los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas, cuando éstas eventualmente cuestionan la aplicación de las normas consuetudinarias.

En tal sentido, es patente que cobra actualización esa categoría, dado que el reclamo sustancial que formula la actora tiene que ver con la supuesta omisión de convocar a todo el Pueblo a las asambleas en las cuales se elegiría a las personas integrantes de la Junta Cívica.

De igual forma argumenta la actora la falta de convocatoria a la comunidad de pueblo, a fin de plantear la modificación del método electivo empleado tradicionalmente para designar al subdelegado, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo previo, tomando en consideración que tal determinación podría generar afectación.

Por lo que, como se precisó, esta Sala Regional identifica la naturaleza de la controversia como un conflicto intracomunitario, a

fin de estar en posibilidad de analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales y derechos colectivos y maximizar la garantía de los derechos de los integrantes de la comunidad.

#### **IV. El derecho a la consulta previa**

Ahora bien, este Tribunal Electoral reconoce que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y/o comunidad, **se encuentra al mismo nivel que el derecho legislado formalmente.**

Por tanto, el derecho indígena no debe ser considerado como simples usos y costumbres que, conforme al sistema de fuentes del derecho, constituyen una fuente subsidiaria y subordinada, dado que se trata de dos ordenamientos jurídicos distintos que se encuentran en una relación de coordinación.

Por tanto, el sistema jurídico mexicano se inscribe en el pluralismo jurídico, el cual considera que el Derecho se integra tanto por el legislado formalmente por el Estado, **como por el Derecho Indígena**, generado por los pueblos y las comunidades que los integran.

Así, es necesario reconocer el pluralismo jurídico y la interlegalidad, así como la aplicación de los sistemas normativos indígenas en los juicios que involucren las comunidades o sus integrantes, **para poder materializar la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.**

Las referidas consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior, en la tesis número LII/2016, publicada con el rubro

**«SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.»<sup>34</sup>.**

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas, implica –quizá– una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

En ese sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, en tanto permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.<sup>35</sup>

Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.<sup>36</sup>

En particular, la Sala Superior ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus propios procedimientos.

A su vez, la Sala Superior también ha sostenido que en términos de la Constitución y los tratados internacionales en la materia, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie

---

<sup>34</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

<sup>35</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

<sup>36</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-61/2012.

de derechos específicos que constituyen manifestaciones claras de autonomía.<sup>37</sup>

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros, lo que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones.

Los citados elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto a los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a aplicar sus propios sistemas normativos para designar a sus propias autoridades, lo que desde luego supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Al respecto, es dable mencionar que el derecho a la determinación de los pueblos y comunidades indígenas, entendido como derecho a la autonomía o al autogobierno, constituye el fundamento de otros derechos, como el relativo a definir sus propias formas de

---

<sup>37</sup> Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011.

organización social, económica, política y cultural.

Así, es preciso señalar que el derecho a la organización política de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres entraña una auténtica capacidad para poder definir sus propias autoridades y que estas últimas sean electas conforme a las prácticas tradicionales reconocidas por sus habitantes.

Al efecto, la importancia de que en una elección interna se reconozcan las prácticas tradicionales como el eje fundamental a través del cual dichos ejercicios democráticos deberán desarrollarse dentro de un pueblo o comunidad indígena, encuentra armonía en la necesidad de que los usos, costumbres y prácticas de una población adquieran la fuerza suficiente para garantizar a sus habitantes que los métodos o reglas que regirán el procedimiento electivo no variarán una vez iniciado el mismo.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido en la tesis XVIII/2017 de rubro **«SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO.»**<sup>38</sup>, que una vez iniciados los procedimientos electorales regidos a través de un determinado sistema normativo interno, la posterior alteración o modificación de las reglas puede constituir –en su caso– un aspecto que afecte y deteriore de manera relevante la validez de esos procesos, lo cual corresponde determinar a la autoridad jurisdiccional, previa ponderación de las circunstancias particulares de cada caso concreto, a fin de considerar si emerge una necesidad de propiciar una consulta informada a la población o comunidad sobre el nuevo método electivo.

---

<sup>38</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 38 y 39.



De ahí que, en esos casos, sea objetivo y razonable que la valoración que al efecto realice la autoridad jurisdiccional, pondere las especiales circunstancias que, en cada caso particular, llevaron a las autoridades comiciales internas a optar por un cambio o modificación del método electivo inicialmente previsto por la población o la comunidad, para determinar lo que en Derecho corresponda.

Dicha tesis surgió con motivo de la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración con clave **SUP-REC-1148/2017 y acumulados**.

#### **V. El derecho a la autodeterminación y al autogobierno**

Por otra parte, es de resaltar que esta Sala Regional ha sido enfática en reconocer la libertad que tienen las comunidades indígenas **a que se respete su derecho a la libre autodeterminación**, ello dentro del marco al respeto de los derechos humanos.

Al respecto, de una interpretación sistemática de los artículos 2 apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución; 3 párrafo 1, 4, 5, 6 párrafo 1 incisos b) y c), 8 párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y, 3, 5 y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se tiene que **los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales**, lo que le permite el respeto y la conservación de su cultura.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias **y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que**, por regla general, **es su asamblea comunitaria**, ya

que las decisiones que emite privilegian la voluntad de la mayoría, en tanto ello lo haga en respeto al procedimiento respectivo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 20/2014 de la Sala Superior, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**»<sup>39</sup>.

En diversos asuntos resueltos por esta Sala Regional<sup>40</sup>, entre otras cuestiones, ha referido que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas implica:

- 1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos (en el que se respeten los derechos humanos y la dignidad de las mujeres).
- 3) Elegir, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales, a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (en tanto se garantice la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones y se respeten la Constitución y la soberanía de los estados).
- 4) Preservar y enriquecer su cultura e identidad.
- 5) Elegir en los municipios o localidades con población indígena representantes ante los ayuntamientos o autoridades locales.

Asimismo, esta Sala Regional ha considerado que una manifestación auténtica de la libre autodeterminación de los pueblos

---

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29.

<sup>40</sup> Se invocan como hechos notorios, los expedientes SDF-2165/2016, SCM-JDC-1240/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-90/2019, entre otros, en los que esta Sala Regional ha privilegiado el respeto a la libre determinación de las comunidades indígenas.

indígenas es el reconocimiento a participar en la vida política del estado que está integrado por diversos elementos, según la jurisprudencia 19/2014 de la Sala Superior, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.**»<sup>41</sup>, mismos que son:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, mientras se respeten los derechos humanos de sus integrantes.
- 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, cuando se sigan para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- 3) La participación plena en la vida política del Estado.
- 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

De igual forma, se concibe que una de las expresiones más importantes del derecho a la libre determinación es la facultad de **autodisposición normativa**, en virtud de la cual tienen la facultad de emitir sus normas jurídicas a efecto de regular las formas de convivencia interna, por lo que, en caso de conflictos o ausencia de reglas aplicables, son los pueblos y las comunidades, mediante las autoridades tradicionales reconocidas como las únicas competentes para emitir las reglas correspondientes.

---

<sup>41</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

Esto último es conforme al contenido de la tesis XXVII/2015 de la Sala Superior, publicada con el rubro «**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.**»<sup>42</sup>.

## **VI. Las comunidades indígenas de cara a la jurisdicción**

El bloque de regularidad constitucional conformado por los artículos 1o., 2o., 14 y 17 de la Constitución, y 8 y 25 de la Convención Americana, impone un conjunto de obligaciones al Estado mexicano como sujeto de derecho internacional, y para todas las autoridades del mismo en el ámbito de sus competencias.

Estas últimas conllevan el reconocimiento de una serie de garantías judiciales para los pueblos y comunidades indígenas, entre las cuales destacan los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso pleno a la jurisdicción, al garantizarles que se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

Por su parte, el artículo 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que al aplicarse la ley nacional a los mencionados pueblos deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que no sea incompatible con los derechos humanos y fundamentales reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas determina en su artículo 40 que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados y otras partes, así como

---

<sup>42</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.

a una pronta decisión sobre esas controversias, además de una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho de las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, consiste en que en todo juicio o procedimiento en el que sean parte, sin importar la materia ni el momento procesal, deben considerarse sus costumbres y especificidades culturales.

Ello, a fin de reducir la distancia cultural que de hecho opera entre una persona indígena y las normas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado en casos diversos que, para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, es indispensable que los Estados les otorguen protección efectiva que considere sus particularidades y su situación de vulnerabilidad, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres que conforman su identidad cultural.

De manera específica, la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha decantado por la incorporación de diversos criterios enfocados a garantizar la impartición de una justicia incluyente hacia ese grupo en situación de vulnerabilidad para salvaguardar sus derechos.

Al efecto, se ha precisado que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, tiene como presupuesto principal, la facilidad de acceso a los tribunales para superar las desventajas procesales en que se encuentran por sus circunstancias culturales,

económicas o sociales, a fin de no colocarlas en un estado de indefensión.

Por ejemplo se ha considerado (i) indebido exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas; (ii) que debe suplirse la deficiencia total de sus agravios; (iii) que se deben privilegiar medidas específicas y alternativas de solución de conflictos al interior de los pueblos y comunidades indígenas mediante procedimientos e instituciones que se consideren adecuados y válidos comunitariamente, o (iv) que su derecho constitucional para acceder a la jurisdicción estatal, debe ser interpretado a la luz del principio *pro persona*, que conlleva establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

En contribución a dicha construcción normativa y jurisdiccional, este Tribunal Electoral emitió la GUÍA DE ACTUACIÓN PARA JUZGADORES(AS) EN MATERIA DE DERECHO ELECTORAL INDÍGENA, con el objeto de orientar a las personas encargadas de impartir justicia en el contexto indígena, de acuerdo con los parámetros constitucionales, así como con los establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Este instrumento destaca prácticas internacionales para garantizar la aplicación del criterio *pro persona* a las personas integrantes de las comunidades indígenas, ya que debe realizarse la interpretación más favorable en atención a las particularidades del caso a resolver.

Entre algunas de ellas, resalta la necesidad de ubicar a la comunidad involucrada geográfica, cultural, lingüística e históricamente. Lo cual requiere allegarse de información indispensable para tener el contexto claro del asunto y conocer el sistema normativo interno vigente.

Al respecto, en dicha guía se presentan cuatro medios por los cuales

se puede realizar dicha investigación y ubicar la información relevante, a saber:

- 1) La identificación de fuentes bibliográficas existentes;
- 2) Requerimientos de informes y comparencias de autoridades comunitarias;
- 3) Solicitudes de estudios o peritajes jurídico-antropológicos y
- 4) Realización de visitas en el sitio o en el lugar (in situ).

## **VII. El derecho al debido proceso**

Los artículos 17, de la Constitución y 8.1 y 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan el derecho de acceso a la justicia, el cual supone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una persona juzgadora o tribunal competente, independiente e imparcial.

Este derecho está intrínsecamente relacionado con la garantía del debido proceso –contenido en el artículo 14 de la Constitución–, por lo que para dar cabal cumplimiento al primero, debe otorgarse la oportunidad de defensa<sup>43</sup> a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento<sup>44</sup>.

En ese sentido, el debido respeto de esta garantía implica que las

---

<sup>43</sup> Cabe señalar que, la Comisión Interamericana (Informe Panamá 1978, capítulo IV) reconoció el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías a efecto de exponer sus argumentos, considerándose inadmisibles las actuaciones judiciales en ausencia del acusado, cuando éste no ha sido notificado de la diligencia a llevarse a cabo.

<sup>44</sup> Lo que fue señalado en la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, de carácter orientadora para esta Sala Regional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), Tomo 4. Materia constitucional, página 2864.

autoridades deben: **1)** notificar el inicio del procedimiento y sus consecuencias, **2)** otorgar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para la defensa, **3)** otorgar la oportunidad de presentar alegatos y, **4)** emitir una resolución que resuelva las cuestiones planteadas.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por la Suprema Corte de rubro **«FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.»**<sup>45</sup>.

De las etapas que integran esta garantía resulta importante destacar la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de emitir resoluciones respecto de las controversias que les son planteadas, así como de garantizar la eficacia de ellas mediante la exigibilidad de su cumplimiento<sup>46</sup>.

Por lo que hace a quienes integran comunidades indígenas, la Corte Interamericana ha considerado que para garantizar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva *«es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres»*<sup>47</sup>.

Por su parte, este Tribunal Electoral estableció la obligación de

---

<sup>45</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

<sup>46</sup> La Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN** (consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo I, página 151), ha señalado que este derecho se integra por 3 (tres) etapas, que pueden entenderse de la siguiente manera: 1. Previa al juicio, corresponde al derecho de poder acceder a la jurisdicción; 2. Judicial, va desde el inicio de un procedimiento hasta la última actuación, en ella se encuentra inmerso el debido proceso; y, 3. Posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

<sup>47</sup> Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 (diecisiete) de junio de 2005 (dos mil cinco). Serie C Número 125, párrafo 63; *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Sentencia de 31 (treinta y uno) de agosto de 2010 (dos mil diez). Serie C, Número 216, párrafo 184; entre otros.



tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, **allegándose de la información necesaria**, a fin de garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de éstas.

Esto último conforme a la jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**»<sup>48</sup>.

#### **SEXTO. Contestación de agravios**

A efecto de atender de mejor manera los conceptos de agravio planteados por la actora y brindar claridad en el análisis de la controversia, serán estudiados en el orden y conforme a las temáticas que a continuación se precisan:

- Agravios vinculados con la naturaleza de la subdelegación.
- Difusión de las convocatorias y participación ciudadana
- Modificación de las reglas del proceso electivo

Ello no causa perjuicio a la actora debido a que serán estudiados íntegramente todos los planteamientos que formula; cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es

---

<sup>48</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 17 y 18.

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>49</sup>**

**■ Agravios vinculados con la naturaleza de la subdelegación**

En concepto de esta Sala Regional, **asiste razón a la actora** cuando cuestiona la naturaleza del cargo de subdelegado del Pueblo que se concedió a Raúl Flores Esquivel, misma que de acuerdo con la resolución impugnada corresponde a la figura de autoridad tradicional.

Ello porque por un lado el Tribunal responsable llegó a la conclusión<sup>50</sup> de que el nuevo subdelegado -Rafael Flores Esquivel- fue designado por el Pueblo como una autoridad tradicional, acorde con lo dispuesto en el artículo 218, de la Ley Orgánica de Alcaldías<sup>51</sup>, sin que ello pudiera guardar alguna relación con los cargos cuya designación realiza directamente la Alcaldía, conforme al artículo 78, de la misma ley<sup>52</sup>.

Por otro lado, en la misma resolución impugnada<sup>53</sup> el Tribunal local determinó que la Alcaldía, en ejercicio de su facultad establecida en el artículo 78, de la Ley Orgánica de Alcaldías, **aceptó integrar a Rafael Flores Esquivel como subdelegado, bajo las características del cargo establecidas en los artículos 76, 77 y**

---

<sup>49</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

<sup>50</sup> Visible a fojas 51 a 53 y 69, de la resolución impugnada.

<sup>51</sup> Artículo 218. Para garantizar el derecho de participación política de los pueblos y barrios originarios, la ley de la materia preverá el mecanismo por el cual se lleven a cabo los procesos electivos de sus representaciones mediante los usos y costumbres que rigen a las poblaciones originarias de la Ciudad, donde las personas que habitan en sus distintas comunidades mantienen la figura de autoridad tradicional conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuya función sea servir de enlace entre los barrios y pueblos originarios y la Alcaldía.

<sup>52</sup> Artículo 78. Es atribución de la alcaldesa o el alcalde crear una coordinación territorial y definir sus límites.

<sup>53</sup> Foja 70.

**79 de esa ley**<sup>54</sup>.

Así, lo fundado de los agravios se debe a que no existe plena certeza sobre la naturaleza de la subdelegación del Pueblo, puesto que, en términos de lo establecido en el artículo 218, de la Ley Orgánica de Alcaldías citada, **la autoridad tradicional** es electa a través de procesos electivos de las representaciones de los pueblos originarios mediante sus usos y costumbres (tal como en un inicio lo refirió el Tribunal local en la resolución impugnada); en tanto que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79, de la misma ley, las personas titulares de las denominadas **coordinaciones territoriales** son designadas directamente por la persona titular de la Alcaldía.

Al efecto, adquiere relevancia que de acuerdo con los elementos que integran el expediente, el dieciocho de junio, a través de un escrito dirigido a la titular de la Alcaldía<sup>55</sup>, los integrantes del comisariado de bienes comunales del Pueblo, el Consejo Electoral y una comitiva de representantes de grupos patronales, **presentaron** a Rafael Flores Esquivel como la nueva autoridad tradicional del Pueblo.

En dicho escrito solicitaron a la alcaldesa **reconocer** a Rafael Flores Esquivel como **parte de la estructura de la Alcaldía** y, además, que se le entregaran instalaciones, mobiliario y personal necesario para iniciar los trabajos a favor del Pueblo.

En respuesta a lo anterior, el veintiséis de junio, el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía, mediante oficio

---

<sup>54</sup> Artículo 76. En las demarcaciones territoriales podrá haber coordinaciones territoriales. Sus titulares son órganos auxiliares de y subordinadas a la persona titular de la alcaldía y ejercerán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue esta última, conforme a lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. La persona titular de las coordinaciones territoriales no podrá ejercer actos de autoridad ni de gobierno, a menos que la atribución correspondiente les haya sido delegada expresamente por la persona titular de la alcaldía, previa publicación en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Artículo 79. La designación de la persona titular de cada coordinación territorial corresponde a la persona titular de la alcaldía. En cualquier caso, las personas titulares de las coordinaciones territoriales se entenderán como subordinadas a la persona titular de la alcaldía.

<sup>55</sup> Visible en la foja 84 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

AT/DGAJG/004004/2019<sup>56</sup>, dirigido a quienes integran el comisariado de bienes comunales, al Consejo Electoral y a la citada comitiva de representantes de grupos patronales, manifestó lo siguiente:

*“... que la suscrita autoridad no advierte inconveniente legal alguno para reconocer al **C. RAFAEL FLORES ESQUIVEL**, como Nueva Autoridad Tradicional del Pueblo de San Miguel Ajusco, y desde luego de conformidad con lo solicitado, razón por la cual, deberá elaborarse el oficio de estilo que en derecho corresponda a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía, para que **expida el nombramiento correspondiente, y se sirva realizar los demás trámites administrativos para que sean cubiertos los emolumentos y prestaciones respectivas.**”*

Indudablemente, para esta Sala Regional, los elementos con los que se cuenta hasta este momento en el expediente y las consideraciones que hizo el Tribunal local, permiten afirmar que no fue dilucidada con claridad la verdadera naturaleza de la subdelegación del Pueblo, en la resolución impugnada, porque al emitir su determinación, se omitió ponderar los efectos que eventualmente pudieran tener estos últimos documentos con respecto a las funciones del nuevo subdelegado que, de acuerdo con la autoridad responsable, fue designado como la **autoridad tradicional** de esa localidad.

En este contexto, esta Sala Regional considera que el pronunciamiento hecho por la responsable soslayó el análisis de estos aspectos, amén de que no se fundó en una completa información acerca del Pueblo, porque (durante la instrucción de los juicios promovidos por la parte actora en la instancia local) se

---

<sup>56</sup> Visible en la foja 162 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

realizaron **dos requerimientos**, uno al INAH y otro a la Alcaldía, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver la controversia sometida a consideración de la autoridad responsable.

En efecto, mediante acuerdo de ocho de julio<sup>57</sup>, dictado durante de la sustanciación del medio de impugnación TECDMX-JLDC-28/2019, se requirió a la Dirección de Etnología y Antropología Social del INAH, **para que informara sobre los usos y costumbres practicados en San Miguel Ajusco, con respecto a la elección del subdelegado y de la Junta Cívica Electoral.**

Sin embargo, a pesar de que tal requerimiento fue notificado al INAH el once de julio siguiente<sup>58</sup>, el Instituto no presentó documento o comunicación alguna en respuesta al mismo, **sin que al efecto el Tribunal responsable hubiese realizado algún otro requerimiento o actuación, a fin de contar con la información solicitada a dicha institución pública**, la cual –desde el momento en que se requirió– se consideró necesaria para tener mayores elementos a fin de dictar la resolución que en Derecho correspondiera.

Ello se corrobora así, pues mediante acuerdo de cinco de diciembre<sup>59</sup>, se tuvo por recibida la certificación emitida por el secretario general del Tribunal local<sup>60</sup>, en la cual se hizo constar que el INAH **no presentó la información que le fue solicitada.**

Por otra parte, mediante acuerdo de diecinueve de julio<sup>61</sup>, emitido durante la instrucción del medio de impugnación TECDMX-JLDC-39/2019, se requirió a la Alcaldía para que, entre otras cuestiones,

---

<sup>57</sup> Visible en la foja 10 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>58</sup> Como se aprecia de la cédula de notificación respectiva, visible en la foja 910 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>59</sup> Visible en la foja 1107 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>60</sup> Visible en la foja 1092 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>61</sup> Visible en la foja 118 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

**informara cuál es el método electivo o métodos que tradicionalmente se han utilizado para elegir al subdelegado del Pueblo.**

En respuesta a dicho requerimiento, el inmediato día veintinueve, la Alcaldía, por conducto de su apoderado, informó<sup>62</sup> lo siguiente:

*“La alcaldía Tlalpan tiene conocimiento del histórico del pueblo en comento, que tiene como método electivo que el Subdelegado próximo al salir o en turno emite la convocatoria de 8 a 10 días de anticipación para poder elegir a un órgano colegiado denominado Junta Cívica, quien se encarga de coordinar, regular y llevar el proceso electivo a Subdelegado entrante, misma que se disolverá al momento de cumplir su cometido. Cabe hacer mención que dicho proceso electivo de subdelegado lleva por lo menos 20 días.”*

Como se puede observar, en ninguno de los dos casos se proporcionó al Tribunal responsable la información y los elementos necesarios para resolver la controversia sometida a su consideración, es decir, para definir con certeza la naturaleza y qué funciones desempeñan la autoridad tradicional y representaciones reconocidas dentro del Pueblo, así como las prácticas tradicionales en cuanto a sus formas organizativas y el sistema normativo que lo sustenta.

Dicho aspecto, a consideración de esta Sala Regional **representaba un elemento fundamental para poder analizar integralmente los reclamos planteados por la parte actora ante la instancia local**, específicamente, aquellos en los cuales se cuestionó la designación de Rafael Flores Esquivel, por haber sido *“impuesto de manera*

---

<sup>62</sup> Mediante el oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/273/2019, visible a foja 120 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

*arbitraria e injusta”, respecto del cual se afirmó “estar usurpando una función que es propia por cargo y encargo de la voluntad de la población en un ejercicio democrático e incluyente como se había estado desarrollando históricamente”.*

Es importante mencionar que, ante controversias como la que fue planteada ante el Tribunal local, resulta indispensable atender el contexto integral, de conformidad con la jurisprudencia **9/2014** de la Sala Superior, cuyo rubro es «**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**»<sup>63</sup>.

La referida jurisprudencia establece que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, de acuerdo con ese criterio, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones jurisdiccionales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

---

<sup>63</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

En este orden de ideas, el acceso de las comunidades indígenas y pueblos originarios a la tutela judicial efectiva, bajo una perspectiva intercultural, impone el deber para los órganos jurisdiccionales – como lo es el Tribunal responsable– de obtener toda la información sobre el contexto integral de la comunidad, para resolver completamente todos los aspectos cuestionados con base en los elementos necesarios que le permitan fundar una determinación apegada al sistema normativo, procedimientos y prácticas tradicionales del Pueblo.

Esto último también es consistente con el criterio contenido en la jurisprudencia **19/2018** de la Sala Superior, de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**»<sup>64</sup>, la cual refiere que para poder garantizar el derecho de los pueblos originarios de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, entre otros deberes, el de obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas.

■ **Difusión de las convocatorias y participación ciudadana.**

Esta Sala Regional considera que **asiste razón** la parte actora por cuanto hace a la falta de acreditación de la adecuada difusión de las convocatorias de diecinueve y veinticinco de mayo, para la elección de las personas que integrarían la Junta Cívica Electoral.

En principio, resulta oportuno mencionar que, de la revisión del

---

<sup>64</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.



escrito primigenio de juicio de la ciudadanía local presentado por Érika Belem González Segura, es posible advertir que, respecto a la falta de difusión de las convocatorias, sostuvo ante el Tribunal local que **no se había emitido convocatoria para registro y fecha de elección para decidir quién sería el nuevo subdelegado.**

Por su parte, Juan Manuel Aguirre Cisneros y Carmela Pantaleón Gutiérrez, afirmaron en sus respectivas demandas primigenias que **la designación del subdelegado del Pueblo no se había dado mediante un ejercicio democrático e incluyente, ya que no se emitió ni difundió (*de manera amplia y masiva*) la convocatoria respectiva, ni se observaron los tiempos establecidos en la normativa aplicable y que, conforme a los usos y costumbres de la comunidad, se prevén para tal efecto.**

En tal sentido, resulta evidente que la cuestión relacionada con una indebida difusión de las convocatorias para la elección de las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral fue planteada expresa y directamente ante el Tribunal local.

Con relación a lo anterior, en la sentencia impugnada se consideró que no asistía la razón a los reclamos de la parte actora primigenia, ya que contrario a esas afirmaciones, la ciudadanía del Pueblo sí había sido convocada para participar en las asambleas públicas generales a efectuarse los días diecinueve y veinticinco de mayo, en las cuales se designaría a las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral, autoridad encargada de organizar la elección de la autoridad tradicional del Pueblo.

Lo anterior, partiendo de la base de que, en autos de los expedientes de los juicios de la ciudadanía locales, constaban los ejemplares de las referidas convocatorias, emitidas por el entonces subdelegado.

En tal sentido, para el Tribunal responsable, del contenido de estos

documentos trascendía que las convocatorias fueron dirigidas para las y los habitantes que residen en el Pueblo de San Miguel Ajusco, dando así por hecho, que las mismas, habían sido difundidas.

Es decir, el Tribunal local sustentó su determinación en un análisis relativo a si se habían emitido o no las convocatorias de referencia, cuando el tema a verificar consistía en dilucidar si su difusión se había llevado a cabo de manera adecuada, conforme a los usos y costumbres del Pueblo, a efecto de garantizar que la comunidad tuviera pleno conocimiento de su celebración.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional federal, si bien el Tribunal local concluyó correctamente que las convocatorias fueron emitidas, de ello no se acredita su adecuada difusión.

Es importante destacar que en la propia resolución impugnada se señaló que *“el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, se publicó la Convocatoria para elegir a los habitantes que conformarían la Junta Cívica Electoral”*, y de igual forma se afirmó que *“en la misma fecha se levantó Acta Constitutiva de la Junta Cívica, donde se eligieron a los integrantes de la Junta Cívica Electoral”*<sup>65</sup>.

Es decir, de acuerdo con esa afirmación, se estría ante el supuesto de que la convocatoria para la celebración de la asamblea electiva llevada a cabo el diecinueve de mayo, habría sido publicada en la misma fecha de su celebración, lo cual es un elemento que debió ser considerado por el Tribunal responsable, a fin de determinar si la difusión de la convocatoria se hizo conforme a los usos y costumbres del Pueblo.

Al respecto, **el Tribunal local fue diligente** en requerir a la Alcaldía

---

<sup>65</sup> Antecedente identificado como “1. Primera convocatoria”, consultable a foja 2 de la resolución controvertida.

que diera respuesta a diversos planteamientos que consideró necesarios para tener mayor claridad del contexto de los hechos, entre los cuales se le consultó acerca de los medios de difusión usados para convocar al Pueblo a participar en la conformación de la Junta Cívica Electoral, así como el método que tradicionalmente se ha utilizado para elegir al subdelegado.

En respuesta a tal cuestionamiento, la Alcaldía informó que:

- Respecto a la difusión **se sabe que se colocan carteles de tamaño oficio en los lugares de mayor afluencia de la comunidad del Pueblo de San Miguel Ajusco.**
- Por cuanto hace al método electivo, señaló que **el subdelegado próximo a salir emite la convocatoria de ocho a diez días de anticipación** para poder elegir a un órgano colegiado denominado Junta Cívica Electoral, el cual se encarga de coordinar, regular y llevar el proceso electivo para la o el subdelegado entrante.

Como puede advertirse, del informe rendido por la Alcaldía, en desahogo al requerimiento hecho por la autoridad responsable, se desprende que, la difusión de la convocatoria para la asamblea de elección de la Junta Cívica Electoral, **la o el subdelegado saliente emite la convocatoria respectiva con una anticipación de ocho (8) a diez (10) días, mediante carteles tamaño oficio que son colocados en los lugares de mayor afluencia de la comunidad.**

Esto claramente generaba un indicio respecto a la probable práctica utilizada en el Pueblo para la difusión de las convocatorias, respecto de lo cual, como se precisó, **existió un agravio planteado de manera directa ante el Tribunal local, el cual no fue objeto de análisis.**

Lo anterior adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en la sentencia impugnada el Tribunal responsable consideró que, pese a que las y los ciudadanos residentes en el Pueblo sí fueron convocados para elegir a las personas que integrarían la Junta Cívica Electoral, no fue posible su conformación debido a que **no existió participación suficiente**<sup>66</sup> por parte de la ciudadanía del Pueblo.

Incluso, afirma el Tribunal local que debido a la **baja participación** y ante la de **falta de interés real** demostrada por la población para integrar la Junta Cívica Electoral, el procedimiento de renovación, finalmente se llevó a cabo por un Consejo Electoral.

Ahora bien, con base en estas conclusiones y derivado de los planteamientos de la actora, resulta importante contrastar los medios de prueba que constan en el expediente, sin embargo, esta Sala regional no encontró los elementos probatorios que permitieran corroborar con certeza que, en efecto, se presentó una situación de baja participación en la asamblea de diecinueve de mayo.

Menos aún existe constancia alguna que permita determinar con objetividad que la causa por la cual no fue posible integrar por completo la Junta Cívica Electoral en la asamblea general llevada a cabo el diecinueve de mayo, hubiera sido justamente la baja participación o el desinterés demostrado por la ciudadanía del Pueblo.

Ante esta falta de elementos que sustenten la conclusión del Tribunal local con relación a la baja participación, este órgano jurisdiccional considera que no era posible arribar a las referidas determinaciones sin que previamente tuviera **plena certeza de la adecuada difusión de la convocatoria, conforme a los usos y costumbres del Pueblo.**

---

<sup>66</sup> Foja 71 de la sentencia impugnada.

En tal sentido, a juicio de esta Sala Regional dada la ausencia de elementos suficientes y eficaces que permitieran dilucidar con plena certeza cuáles son los mecanismos de difusión de las convocatorias que se acostumbra usar en el Pueblo y si, en el caso, la difusión se había hecho de manera adecuada, garantizando que la fecha de celebración de la asamblea para la elección de las personas integrantes de la Junta Cívica Electoral fuera del conocimiento de la población, **es que el Tribunal responsable debió realizar las acciones que considerara pertinentes para esclarecer dicha situación.**

De haber detectado la deficiencia probatoria, el Tribunal local habría podido allegarse de mayores elementos para concluir una adecuada difusión de las convocatorias, o bien una deficiencia, según lo planteado por la actora.

De tal forma que en caso de determinar que la difusión había sido conforme a los usos y costumbres del Pueblo, eventualmente habría estado en posibilidad de estudiar si –pese a la adecuada difusión de la convocatoria– la baja participación de la ciudadanía obstaculizó la integración de la Junta Cívica Electoral, para lo cual, de igual forma debía llevar a cabo las diligencias que considerara necesarias para allegarse de elementos que permitieran corroborar ese hecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción V, del <sup>67</sup>.

La anterior conclusión es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **19/2018**<sup>68</sup>, de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA**

---

<sup>67</sup> Artículo 28. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:  
[...]

V. Controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México. En los juicios promovidos en este supuesto, el Tribunal dispensará a los promoventes de cumplir con los formalismos para la presentación de la demanda, así como para el ofrecimiento de pruebas; así mismo aplicará la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios y determinará las diligencias para mejor proveer que sean necesarias para la resolución de la controversia.

<sup>68</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

**INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**», conforme al cual el estudio de los casos vinculados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se debe hacer a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia, las autoridades jurisdiccionales deben, entre otras cuestiones, obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas e identificar el derecho consuetudinario aplicable.

■ **Modificación de las reglas del proceso electivo**

Por otra parte, la enjuiciante afirma que debió convocarse a todo el Pueblo a llevar a cabo una consulta para validar la modificación hecha al método electivo del subdelegado, dado que, en su concepto, la decisión de cambiar la forma de elegir la Junta Cívica Electoral y/o la subdelegación, fue arbitraria, puesto que tal determinación se tomó sin el consentimiento la comunidad.

Al respecto, para el Tribunal local los actos desplegados por el Consejo Electoral –incluida la designación del subdelegado– se respaldan en la autodeterminación del Pueblo, dado que su creación fue avalada **por treinta y seis (36) autoridades con representación dentro del Pueblo**, en conjunto con doscientos quince (215) personas integrantes **de estas autoridades**, las cuales decidieron que la Junta Cívica Electoral no es el único órgano electoral facultado para organizar el proceso de elección de la autoridad tradicional.

Sobre el particular, la resolución impugnada enlistó a treinta y seis (36) grupos de fiestas patronales y festividades, a las cuales **les otorgó el carácter de autoridades con representación dentro del**

**Pueblo.**<sup>69</sup>

Con relación a ello, esta Sala Regional advierte que la determinación a que arribó el Tribunal responsable también carece del debido sustento probatorio, ya que de las constancias que integran el expediente no es posible advertir algún elemento de prueba que permita corroborar que esas treinta y seis (36) agrupaciones tengan reconocido tal carácter.

Para efectos de lo anterior, es importante precisar que es criterio de este Tribunal Electoral que **cuando una persona se ostente como autoridad tradicional de una comunidad indígena**, y se ponga en duda dicha representación (como la parte actora lo hizo en sus escritos de demanda iniciales al señalar a dichas agrupaciones como “*un grupo ajeno*”), entonces **la autoridad jurisdiccional debe adoptar las medidas necesarias para verificar dicho carácter representativo.**

Entre esas medidas están el acudir a otras autoridades tradicionales de la comunidad, en su caso, a la asamblea como máxima autoridad; o requerir la elaboración de dictámenes etnográficos o periciales a instancias especializadas, e incluso solicitar información sobre las reglas vigentes del sistema normativo a las autoridades indígenas que corresponda.

---

<sup>69</sup> 1. Grupo la pequeña flota. 2. Organización gente nueva. 3. Grupo 18 de diciembre San Miguel Ajusco. 4. Grupo de Pastel San Miguel Arcángel. 5. Sonideros Ajusco (golfos). 6. Grupo Zapata de Fiestas Patronales-Unión de Mariachis. 7. Grupo Caporal Organización de Jaripeos. 8. Grupo San Miguel Arcángel (Banda para la festividad). 9. Grupo Nueva Generación San Miguel Ajusco. 10. Grupo Atrevidos San Miguel Ajusco. 11. Grupo Unión San Miguelito. 12. Grupo Organizador 28 de Septiembre. 13. Grupo Nueva Juventud. 14. Comparsa de Chinelos “Axochco. 15. Grupo de danza 12 pares de Francia San Miguel Ajusco. 16. Grupo nuevo horizonte San Miguel Ajusco. 17. Grupo nueva Generación 29 de septiembre San Miguel Ajusco. 18. Arrieros los gavilanes del sur. 19. Grupo 28 de septiembre. 20. Agrupación corrida de toros. 21. Organización 3 cruces. 22. Fiestas patronales residentes Ajusco. 23. Comparsa de Chinelos San Miguel Ajusco. 24. Sociedad de Fuegos Artificiales Pirotécnicos. 25. Danza Huahuanchones. 26. Grupo San Miguelito. 27. Grupo danza Mexika zentlayolan mesa Cristo Rey. 28. Grupo los compadres. 29. Patronato del panteón. 30. Grupo viejo toros. 31. Grupo la raza contenta. 32. Grupo 29 de septiembre jaripeo. 33. Grupo posada 16 de diciembre. 34. Grupo la Pasión San Miguel. 35. Grupo juvenil 8 de mayo. 36. Grupo juventud portada.

Lo anterior, a fin de allegarse de la información y documentación que permita comprender el modelo seguido para el otorgamiento de la representación, en este caso, del Pueblo.

Tiene aplicación análoga al presente caso la tesis **XVIII/2018** de la Sala Superior, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. DILIGENCIAS PARA ACREDITAR LA REPRESENTATIVIDAD DE QUIEN SE OSTENTA COMO AUTORIDAD TRADICIONAL ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES.**»<sup>70</sup>, pues si bien tales agrupaciones no comparecieron a los juicios locales, lo cierto es que en atención a la razón esencial del citado criterio, el Tribunal local debió verificar que dichos colectivos, en efecto, tenían el carácter de autoridades con representación dentro del Pueblo, para estimar que la decisión se basó en un derecho de este último a la autodeterminación.

No es inadvertido para esta Sala Regional, que el diecinueve de julio, el Tribunal responsable (mediante un acuerdo de instrucción) requirió a la Alcaldía que informara si las referidas agrupaciones o colectivos son reconocidos por esta como autoridades representativas<sup>71</sup>.

Sin embargo, la Alcaldía en desahogo a dicho requerimiento, manifestó<sup>72</sup> que **no cuenta con la atribución de reconocer a estos órganos colegiados, ya que ese órgano político organizativo es respetuoso y garante de la autoorganización del Pueblo.**

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal de la Ciudad de México **no contó con los elementos suficientes y necesarios para sostener con certeza jurídica que dichas agrupaciones poseen el carácter de autoridades representativas**

---

<sup>70</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 37 y 38.

<sup>71</sup> Visible en la foja 118 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.

<sup>72</sup> Mediante oficio AT/DGAJG/DJ/SPC/273/2019, visible en la foja 120 del Cuaderno Accesorio 5 del expediente en que se actúa.



**reconocidas por del Pueblo**; ello, máxime que la parte actora desde sus escritos primigenios cuestionó frontalmente ante la instancia local la calidad de aquellas, al calificarlas como **“un grupo ajeno”**.

Por otra parte, esta Sala Regional advierte que la determinación del Tribunal local se sustentó fundamentalmente en la afirmación de estos colectivos, en el sentido de que la Junta Cívica Electoral **no es el único órgano electivo que puede organizar, conducir y definir el proceso de renovación de la subdelegación del Pueblo**.

Al efecto, para la autoridad responsable tal afirmación se sustentó en los supuestos usos y costumbres de la comunidad habitante en esa localidad de la Alcaldía.

Sin embargo, la resolución impugnada dejó de valorar y ponderar el alcance probatorio que tienen las copias certificadas que remitió la Alcaldía al Tribunal local el treinta y uno de julio, mediante oficio AT/D GAJG/DJ/1704/2019<sup>73</sup>, relativas a los métodos tradicionalmente utilizados para llevar a cabo la elección de las subdelegaciones como autoridades tradicionales del Pueblo en dos mil diez (**2010**), dos mil trece (**2013**) y dos mil dieciséis (**2016**), cuyos ejercicios electivos –según se aprecia– fueron organizados por las respectivas Juntas Cívicas Electorales que para tal efecto se conformaron en esas anualidades.

De esta manera, para poder emitir su determinación con el debido sustento probatorio, resultaba indispensable que el Tribunal responsable analizara también que, de acuerdo con esta documentación, las últimas tres autoridades tradicionales del pueblo fueron electas a través del voto directo de la ciudadanía, con la organización y desarrollo llevado a cabo por las Juntas Cívicas Electorales que se integraron en cada caso.

---

<sup>73</sup> Visible en la foja 1050 del Cuaderno Accesorio 6 del expediente en que se actúa.

Conforme a lo anterior, es patente que el último proceso electivo para la elección de la subdelegación del Pueblo de dos mil diecinueve (**2019**), inició con la convocatoria a la asamblea pública que se llevaría a cabo el diecinueve de mayo, para elegir a una Junta Cívica Electoral que se encargaría de organizar, conducir y definir el mismo; razón por la cual, el **cambio posterior del método electivo** por parte de un Consejo Electoral una vez iniciado el proceso respectivo, **debió ser un aspecto a considerar por el Tribunal responsable de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.**

#### **SEPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia**

Conforme a los razonamientos expuestos en el considerando que antecede, esta Sala Regional considera que Tribunal local **no contó con los elementos necesarios y la información indispensable** que permitieran tener certeza respecto del contexto de la controversia que le fue planteada y el sistema normativo interno vigente, para así estar en posibilidad de determinar si debió consultarse de manera previa a la ciudadanía del Pueblo, acerca del cambio de método para renovar a su autoridad tradicional, inicialmente encomendado a una Junta Cívica Electoral; o si, por el contrario, la decisión tomada por parte del Consejo Electoral y diversos grupos, constituía una auténtica autodeterminación de la comunidad.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.

Lo anterior, a efecto de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México reponga la sustanciación de los medios de impugnación locales que promovió la parte actora primigenia, a fin de recabar y, en su caso, desahogar, todas las pruebas que estime necesarias

para determinar los hechos que considere fehacientemente probados y, a su vez, realice las diligencias suficientes que le permitan allegarse de toda la información que pueda ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos por las partes.

Lo anterior deberá hacerlo el Tribunal local, de manera enunciativa (mas no limitativa)<sup>74</sup> por cuanto hace a lo siguiente:

- 1) Las fuentes adecuadas que le permitan conocer a profundidad acerca de las instituciones y las reglas vigentes del sistema normativo indígena del Pueblo, a través del requerimiento de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológica, a fin de poder desentrañar con bases suficientes las funciones, características y naturaleza jurídica de sus autoridades tradicionales.

Esto último, en el entendido de que si bien el INAH no desahogó el requerimiento formulado durante la instrucción de la instancia local, en concepto de esta Sala Regional el Tribunal responsable estuvo en condiciones de advertir que de la información y documentación proporcionada por la Alcaldía, se desprenden indicios que también debieron ser valorados integralmente para poder dilucidar la controversia sometida a su consideración.

Así, ello deberá hacerlo específicamente por lo que respecta a:

- El sistema normativo interno del Pueblo;

---

<sup>74</sup> Conforme a la jurisprudencia 10/97 de la Sala Superior, de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

- El órgano electivo encargado de organizar, desarrollar y conducir el proceso de elección de la autoridad tradicional del mismo, y
  - El método empleado para convocar a la ciudadanía a participar.
- 2)** Si se llevó a cabo una difusión adecuada y amplia de las convocatorias de diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, dentro del ámbito territorial del Pueblo, para que su ciudadanía tuviera conocimiento de las fechas y lugares donde se llevarían a cabo las asambleas para elegir a la Junta Cívica Electoral y si, en su caso, ello se hizo con la anticipación necesaria para tal efecto, para lo cual podrá realizar requerimientos de informes, comparecencias de autoridades comunitarias, la realización de visitas en el lugar.

Asimismo, los datos que permitan conocer la información fidedigna acerca de los niveles de participación de la ciudadanía del Pueblo, durante las asambleas de diecinueve y veinticinco de mayo de dos mil diecinueve (para elegir a la Junta Cívica Electoral), así como en las correspondientes a los años de dos mil diez, dos mil trece y dos mil dieciséis (para elegir a la Junta Cívica Electoral y a las personas electas como subdelegadas).

- 3)** La verificación del carácter de autoridades representativas que, eventualmente, pudieran tener los grupos de fiestas patronales y festividades que designaron a Raúl Flores Esquivel como nuevo subdelegado del Pueblo, para lo cual podrá acudir o requerir a otras autoridades tradicionales de la comunidad, en su caso, a la asamblea como máxima autoridad; requerir la información que considere pertinente a instancias especializadas.

Lo anterior, específicamente con la intención de estar en posibilidad de determinar si el cambio del método para renovar a la autoridad tradicional del Pueblo (que en principio se encomendó a una Junta Cívica Electoral) se encontró inmerso en la lógica de una auténtica autodeterminación de la comunidad o si, en su caso, debió consultarse a la comunidad previamente.

Una vez hecho lo anterior y cerciorado de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia, deberá emitir la nueva resolución que conforme a Derecho corresponda, hecho lo cual deberá notificarla de inmediato a la parte actora e informará sobre el cumplimiento a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos antes precisados.

Notifíquese por oficio al Tribunal local, personalmente a la parte actora y al tercero interesado y por estrados a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA  
POR MINISTERIO DE LEY**

**JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA**

**LAURA TETETLA  
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ**